

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 02 2017 00460 01
R.I. : S-3644-23
DE : GUILLERMO ENRIQUE JIMENEZ VARGAS
CONTRA : COLPENSIONES

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **10 de marzo de 2023**, proferida por la **Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que es beneficiario del régimen de transición, de que trata el art.36 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que, para el 1º de abril de 1994, tenía más de 40 años de edad; que su

derecho pensional se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, habiendo cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos en su art. 12, para obtener la pensión de vejez que se reclama, el 1º de diciembre de 2013, esto es, 60 años de edad, a la que arribó el 4 de diciembre de 2010, por haber nacido el 4 de diciembre de 1950, y haber cotizado más de 500 semanas, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 60 años, incluyendo los aportes en mora que echó de menos la accionada, en la Resolución GNR 45779 del 11 de febrero de 2016; que el 5 de noviembre de 2015, el actor, elevó petición ante COLPENSIONES, a fin que se le reconociera su derecho pensional, la que le fue negada mediante Resolución GNR 45779 del 11 de febrero de 2016, impetrando la presente acción, el 25 de julio de 2017; hechos estos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, al estimar que, el demandante, no es beneficiario del régimen de transición, ya que, los beneficios de éste, expiraron el 31 de julio de 2010, comoquiera que, para la fecha, en que entró a regir el Acto Legislativo No 01 de 2005, la actora, no contaba con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo, por lo que su derecho pensional se rige por las disposiciones de la Ley 797 de 2003, sin que cumpla con los requisitos exigidos por dicha norma, para la obtención de la pensión de vejez que se demanda; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.52 a 61); dándosele por contestada la demanda, a través de providencia del 18 de diciembre de 2017, vista a folios 73 y 74 del expediente físico.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2018, la juez de instancia, ordenó integrar al proceso con el señor EVER LAITON CALDERON, como persona natural, y, con la empresa SURAMERICANA DE TRASTEOS E.U. (fls.76 y 77); quienes procedieron a contestar la demanda, a través de Curador Ad-litem, ateniéndose a lo que se pruebe dentro del proceso; dándoseles

por contestada la demanda, mediante providencia del 7 de septiembre de 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 10 de marzo de 2023, resolvió CONDENAR a la demandada, a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, derecho que lo concedió a partir, del 1º de enero de 2017, comoquiera que, el demandante, se desafilió el 31 de diciembre de 2016; en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, 14 mesadas al año; igualmente, condenó a la demandada, al pago de las mesadas pensionales, causadas a partir del 1º de enero de 2017, junto con los intereses moratorios, a partir del 5 de marzo de 2017, declarando no probada la excepción de prescripción, y, probada parcialmente, la de inexistencia del derecho; lo anterior, bajo el argumento que sumadas las semanas que se encontraban en mora, el actor, logró acreditar el número de semanas requeridas para pensionarse; condenando en costas a la demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, solicita se revoque la sentencia, en cuanto a la fecha de exigibilidad de la pensión de la actora, ya que, dicho derecho se causó desde el año 2015, por ser esta la fecha en que manifestó su voluntad de desafiliarse del sistema, solicitando el reconocimiento y pago de la prestación ante Colpensiones, el 5 de noviembre de 2015, cumpliendo para esa data con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, 60 años, y más de 500 semanas cotizadas, dentro de los 20 años anteriores, al cumplimiento de la edad mínima, habiendo sido inducido en error por parte de la accionada, para seguir cotizando al sistema, hasta el año 2016.

Por su parte, la demandada Colpensiones, solicita se revoque la sentencia, y, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, al estimar que, al demandante, no le eran aplicables las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, para la obtención del derecho que reclama, sino la Ley 797 de 2003, en virtud de la cual, no cumple con los requisitos mínimos legales para la obtención de la pensión de vejez, ya que, perdió los beneficios del régimen de transición, a partir del 31 de julio de 2010, comoquiera que, para la fecha, en que entró a regir el Acto Legislativo No 01 de 2005, la parte actora, no contaba con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo, por cuanto no se registran ciclos pagados por alguno de sus empleadores.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados, tanto por la parte actora, como por la demandada Colpensiones, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; sin embargo, se revisará en Grado de Jurisdicción de Consulta, por darse los presupuestos del art. 69 del CPTSS., dada la naturaleza jurídica del ente accionado COLPENSIONES.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como por la demandada Colpensiones, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si el demandante, es beneficiario del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la ley 100 de 1993; si en virtud del mismo, su derecho pensional se rige bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990; si cumple el actor, con los requisitos exigidos en el artículo 12 del citado Acuerdo; y si, el derecho pensional del demandante, se hizo exigible a partir del 5 de noviembre de 2015; lo anterior, con miras a confirmar, modificar ó revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El art.36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

El Acto Legislativo No 01 en su parágrafo transitorio No 4 del art.1º, extendió el Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que, estando amparados por dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el cual entró a regir el 25 de julio de 2005, caso en el cual, se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el Acuerdo 049 de 1990, en cuyo artículo 12, consagra los requisitos mínimos para la obtención de la pensión de vejez.

A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el

importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Analizado en conjunto el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE parcialmente**, en cuanto a la fecha de exigibilidad y pago del derecho pensional que se reclama; ya que, si bien, la Sala, comparte la decisión del a-quo, en cuanto ordenó reconocer y pagar la pensión de vejez del demandante, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, si se tiene en cuenta que, el actor, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el art. 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente, dentro del proceso, el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, para obtener la pensión de vejez que se demanda, norma reguladora del derecho pensional del demandante, por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que, para la fecha en que entró a regir dicha preceptiva, 1º de abril de 1994, contaba con más 40 años de edad, haciéndosele extensivos los beneficios del mismo hasta el 31 de diciembre de 2014, toda vez que, para la fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo No 01 de 2005, 25 de julio de 2005, el actor, contaba

con más de 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo, incluyendo las semanas en mora, que echó de menos la demandada, cotizadas como trabajador que fuera del empleador EVER LEITON CALDERON y SURAMERICANA DE TRASTEOS EU, dentro del periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1995 al 31 de diciembre de 2006, tal como se infiere de la documental obrante dentro del expediente físico y virtual, semanas que debieron ser computadas por la demandada Colpensiones, para establecer el cumulo de semanas realmente cotizadas por el demandante, por tratarse de periodos en mora, los que no podía obviar la accionada, en detrimento del reconocimiento de las prestaciones económicas que surgen del sistema general de pensiones a favor del demandante, por cuanto, la Ley 100 de 1993, en su art. 24, dotó a los Fondos de Pensiones, del poder coactivo para hacer efectivo el pago de dichos aportes, actividad que no acredita la demandada, haber desplegado en contra de los empleadores morosos del actor, para el cobro forzado de los periodos que se encuentran en mora y que echó de menos la demandada, para negar el reconocimiento y pago de la prestación pensional del demandante; por lo que al actor, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por haber cumplido 60 años de edad, ala que arribó el 4 de diciembre de 2010 y 500 semanas cotizadas, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, del periodo comprendido del 4 de diciembre de 1990 al 4 de diciembre de 2010, tal como lo estimó la Juez de instancia.

No obstante lo anterior, contrario a lo considerado por el A-quo, el derecho pensional del demandante, se causó y se hizo exigible, a partir del 5 de noviembre de 2015, fecha en que manifestó el demandante, su voluntad de desafiliarse del sistema, al solicitar ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, por cumplir para esa fecha 60 años de edad y más de 500 semanas de cotización, durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, tal como se infiere de la documental obrante a folios 62 a 64 del expediente y de la Resolución GNR 45779, por medio de la cual se le negó dicha solicitud, sin causa justificada, según documental vista a folios 44 a 45 del expediente, dándose los presupuestos del art. 13 del Acuerdo 049 de

1990, para hacer exigible el pago y disfrute de su pensión a partir de esa data, siendo inducido en error al demandante, por parte de Colpensiones, a partir de esa fecha, para seguir cotizando hasta el año 2016, cotizaciones que en nada beneficiaban al demandante, dado que, el monto del ingreso base de cotización correspondió a la de un salario mínimo mensual legal vigente, durante toda su vida laboral, sin que dichas cotizaciones, por tal razón, incidieran en el incremento de la tasa de remplazo; incurriendo en mora la demandada Colpensiones, en el reconocimiento y pago de la pensión, a partir del 5 de noviembre de 2015, ya que, si bien, resolvió en tiempo la solicitud presentada por el demandante, el 11 de febrero de 2016, no obstante, negó el derecho pensional del demandante, sin causa valedera, por cuanto que, para ese entonces, había cumplido el demandante, con la totalidad de los requisitos mínimos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, tal como se infiere de la Resolución GNR-45779 del 11 de febrero de 2016; en ese orden de ideas, se CONDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, 14 mesadas al año, a partir del 5 de noviembre de 2015, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente para esa fecha, junto con los aumentos legales a que haya lugar; igualmente, se condenará a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar las mesadas pensionales causadas y no pagadas, a partir del 5 de noviembre de 2015, junto con los intereses moratorios, de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir de la exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; pues, como lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, sentencia de obligatorio cumplimiento para los Jueces, los intereses moratorios, de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, se aplica a cualquier tipo de pensión, independientemente de la norma que la regule, ya que, basta con que el respectivo Fondo, incurra en mora en el pago de la pensión reconocida, para que surja por antonomasia la aplicación de la sanción señalada en la citada norma, como en el caso que nos ocupa.

Conforme a lo razonado en precedencia, se declarará no probados los medios exceptivos propuestos por la accionada Colpensiones, comoquiera que no operó el fenómeno prescriptivo, respecto del retroactivo

pensional, objeto de condena, toda vez que, el demandante, interrumpió el termino prescriptivo con la reclamación administrativa que presentara el 5 de noviembre de 2015, ante Colpensiones, habiendo incoado la presente acción, el 25 de julio de 2017, según acta de reparto vista a folio 46 del expediente, esto es, dentro de los 3 años a que alude el art. 151 del CPTSS..

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto tanto por la demandante, como por la demandada Colpensiones, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, confirmando en lo demás, la sentencia impugnada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE parcialmente el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, de fecha 10 de marzo de 2023, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDENESE a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar, a favor del demandante GUILLERMO ENRIQUE JIMENEZ VARGAS, la pensión de vejez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 5 de noviembre de 2015, en cuantía de \$644.3350=, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, 14 mesadas al año, junto con los aumentos legales a que haya lugar, año tras año, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REVÓQUESE, el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, de fecha 10 de marzo de 2023,

proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, declárense no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, modifíquese, los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, de fecha 10 de marzo de 2023, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá; y, en consecuencia, condénese a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar al demandante GUILLERMO ENRIQUE JIMENEZ VARGAS, las mesadas pensionales causadas y no pagadas a partir del 5 de noviembre de 2015, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir de la exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

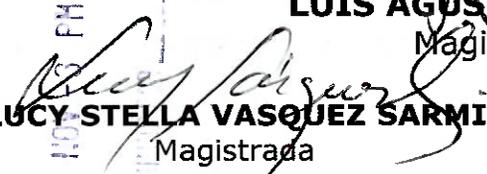
CUARTO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 10 de marzo de 2023, proferida por la Juez 2ª Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 14 2020 00306 01
R.I. : S-3647-23
DE : GERMAN PUERTO GONZALEZ
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2023, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, el 18 de octubre de 2000, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le

suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el valor de la mesada pensional en el RAIS, resulta ser muy inferior a la que se le reconocería en el régimen de prima media; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación de su afiliación, a dicho régimen pensional, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, cobro de lo no debido, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de mayo de 2022, tal como consta de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción,

buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 23 de marzo de 2022, tal como consta de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 24 de enero de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 18 de octubre de 2000, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, sumas que deberán trasladarse debidamente indexadas; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, Colpensiones, no tiene injerencia en la afiliación que realizó el actor, ante el fondo privado; aunado a que no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que, el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del

actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La demandada AFP- PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño que sufrió al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración, ni por ningún otro concepto; pues, al actor, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado; igualmente, solicita se revoque la condena por concepto de costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resulta nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 18 de octubre de 2000, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado

para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 18 de octubre de 2000, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 18 de octubre de 2000, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales; ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se*

produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 18 de octubre de 2000, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado a la demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna por cualquier concepto, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión

de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral quinto, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 24 de enero de 2023, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

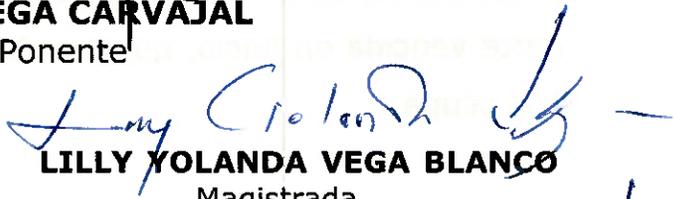
SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 24 de enero de 2023, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Salva voto parcial

000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 15 2021 00294 01
R.I. : S-3655-23
DE : CLARA PATRICIA MUÑOZ JIMENEZ
CONTRA : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P.-ETB-

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a REVISAR, en GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la accionante, la sentencia de fecha 1º de marzo de 2023, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró para la entidad demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 19 de agosto de 2008 al 24 de junio de 2015, fecha última, en que la demandada, le dio por terminado el contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa, a pesar de gozar de estabilidad laboral reforzada, por estar amparada por el fuero de

prepensionada; que desempeñó como último cargo el de Profesional Especializado II, adscrito a la Dirección de Desarrollo Empresarial, devengando como último salario la suma de \$9'385.007=; que al momento del despido, tampoco se le pagó en legal forma sus prestaciones sociales, del orden legal y convencional; por todo lo anterior, solicita sea reintegrada al cargo que venía desempeñando; y, de manera subsidiaria, solicita se le pague la indemnización por despido injustificado, establecida en la convención colectiva de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, a la demandada, se le tuvo por no contestada la demanda, según providencia del 14 de diciembre de 2022, tal como consta en las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 1º de marzo de 2023, resolvió DECLARAR, que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente entre el 19 de agosto de 2008 hasta el 24 de junio de 2015, fecha en la cual, la parte empleadora, dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, habiendo pagado la respectiva indemnización, en ejercicio de la potestad legal que le asiste a las luces del art. 64 del CST., sin que para esa fecha, la actora, gozara de fuero estabilidad laboral reforzada, teniendo plena eficacia el despido, sin que se le adeude acreencia laboral alguna; condenando en COSTAS a la parte demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, dándose los presupuestos establecidos, para tal efecto, en el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de mayo de 2023, visto a folio 3 del expediente, la parte demandada, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó alegatos de conclusión; guardando silencio la parte actora, para tal efecto.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de demanda, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

Si la sentencia del Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; lo anterior, con miras a revocar ó confirmar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Artículo 64 del C.S.T., que consagra la facultad legal en cabeza del empleador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, sin justa causa, pagando la respectiva indemnización, consagrada en la citada norma.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad del empleador y del trabajador para convenir el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

Sentencias T-357 de 2016 y SU-003 de 2018, que hicieron extensivo el fuero de estabilidad reforzada, de los prepensionados, a los trabajadores del sector privado, siempre y cuando les faltare menos de 3 años, para consolidar el mínimo de semanas requeridas, para obtener el derecho a la pensión de vejez.

El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, que entró en vigencia el 29 de enero de 2003, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, incrementando la edad a 57 años para la mujer, y, a 62 años para el hombre, a partir del 1º de enero de 2014, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del mencionado artículo.

El artículo 9º de la ley 797 de 2003, que incrementó el número de semanas mínimas de cotización para obtener la pensión de vejez, a partir del 1º de enero de 2005, en 50, y, a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

El art. 259 del C.S.T., que establece las prestaciones sociales que están a cargo del empleador derivadas del contrato de trabajo.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión que, la demandante, laboró al servicio de la entidad demandada, desde el 19 de agosto de 2008 y hasta el 24 de junio de 2015, fecha en que la demandada, dio por terminado el contrato de trabajo, sin justa causa, pagando la respectiva indemnización; que incoó la presente acción el 22 de junio de 2021.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio de parte, absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a esta Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto absolvió a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el Art.167 del C.G.P., no acreditó, clara y fehacientemente, que para la fecha del despido, 24 de junio de 2015, gozara del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por su condición de prepensionada; ya que, si bien, no desconoce la Sala, que le hacían falta, menos de 3 años, para el cumplimiento de la edad mínima requerida para pensionarse, 57 años de edad, a la que arribaría el 5 de marzo de 2017; no obstante, para esa fecha, 24 de junio de 2015, ya había cumplido con el requisito mínimo de semanas cotizadas, requeridas para la obtención de la pensión de vejez, esto es, 1.300 semanas en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el art. 9º de la Ley 797 de 2003, como se infiere del certificado de semanas cotizadas, tanto en el sector público como en el sector privado, expedida por Colpensiones, tal como se desprende de la documental analizada, obrante dentro de las diligencias virtuales, en la que se hace constar que, para la fecha del despido, 24 de junio de 2015, la actora, contaba con más de 1.312 semanas, cumpliendo, más que suficiente, con el requisito mínimo de semanas cotizadas exigidas por la Ley 797 de 2003, 1.300, para obtener la pensión de vejez, quedando pendiente tan solo el cumplimiento de la edad, para la causación, exigibilidad y pago del derecho pensional, requisito que bien podía cumplirse, sin necesidad de estar laborando; no

estando, por tal razón, amparada la demandante, por el denominado fuero de prepensionada, pues, la estabilidad laboral reforzada de la prepensionada, solo se predica de aquella persona que le falte menos de 3 años para cumplir con el requisito de semanas mínimas exigidas por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, no así respecto de la edad, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-003 del 08 de febrero de 2018; gozando, a todas luces, de plena validez el despido que efectuó la demandada, respecto de la demandante, el 24 de junio de 2015, en ejercicio de la facultad legal establecida en el art. 64 del C.S.T., al haber pagado, la demandada, a la demandante, la indemnización correspondiente, tal como se infiere de la liquidación definitiva del contrato de trabajo, obrante dentro de las diligencias virtuales, no adeudándole, la demandada, acreencia laboral alguna a la actora, por cuanto ni siquiera, allegó la actora, la convención colectiva vigente, fuente de sus pretensiones; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia consultada, de fecha 1º de marzo de 2023, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000006

23 MAY -3 PM 9:19

Signature: *g*

Comptroller General
Luis A. Vega Blanco

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 15 2021 00568 01
R.I. : S-3657-23
DE : JAVIER OSWALDO RODRIGUEZ PEREZ
CONTRA : AFP-PROTECCIÓN S.A.; AFP-SKANDIA S.A.-
OLDMUTUAL S.A.; y, COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-SKANDIA S.A.-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2023, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliado a Colpensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 14 de julio de 2000, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen

individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado, habiéndole sido negada por cada una de las administradoras; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen,

habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de enero de 2023, tal como obra dentro de las diligencias virtuales.

La AFP – SKANDIA S.A.-OLDMUTUAL S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 23 de septiembre de 2022, tal como se desprende de las diligencias virtuales; quien a su vez, llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; quien fue integrada al proceso, como se desprende de las diligencias virtuales.

La llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, esta aseguradora, no interviene en asesorías para traslados; amen que el actor, actúo de forma libre al momento de suscribir el formulario de afiliación, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia del derecho, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de enero de 2023.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 23 de febrero de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 14 de julio de 2000, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados,

trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la parte actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoría, veraz, amplia y completa al demandante, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado al actor, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma; absolviendo a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de las pretensiones de la demanda; condenando en COSTAS, a los fondos privados demandados.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandas AFP-SKANDIA S.A.-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La demandada AFP-SKANDIA S.A.-OLDMUTUAL S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa al actor, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación del actor; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a no realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2023, obrante dentro de las diligencias virtuales, el demandante, como las demandadas COLPENSIONES, AFP-SKANDIA S.A.-OLDMUTUAL S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron alegatos de conclusión, vía correo electrónico; guardando silencio, los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-SKANDIA S.A.-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-SKANDIA S.A.-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resulta nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 14 de julio de 2000, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 14 de julio de 2000, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para

trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecencialmente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que, los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 14 de julio de 2000, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no

cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 14 de julio de 2000, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado al demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad;

resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a los fondos privados demandados, al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fueron éstas entidades, con su conducta omisiva, las directas responsables de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-SKANDIA S.A.-OLDMUTUAL S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 23 de febrero de 2023, proferida por el Juez 15

Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

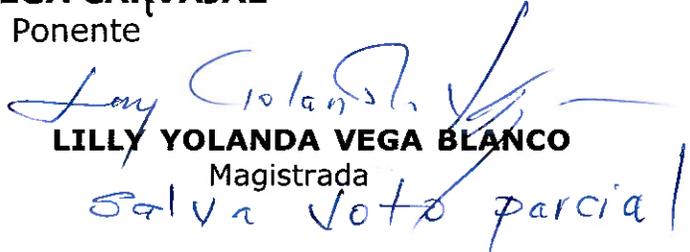
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada
Salva voto parcial

000006

23 NOV -3 PM 9:19
SECRETARÍA Sala Laboral

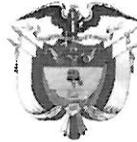
1000

1000

1000

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 16 2020 000415 01
R.I. : S-3653-23
DE : LUIS JAVIER GONZALEZ CARVAJAL
CONTRA : TITO EDGAR TRUJILLO BELLO.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de octubre de 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL procede a REVISAR, en GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor del accionante, la sentencia de fecha 7 de febrero de 2023, proferida por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio del demandado, desde el 26 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019, mediante contrato de trabajo verbal, a término indefinido, para

desempeñar el cargo de administrador, del predio rural, denominado Casabe, ubicado en el Municipio de Guarinó, vereda "El Gigante", en el Departamento de Caldas, devengando como último salario la suma de \$8000.000=; que el contrato finalizó por decisión unilateral del demandado y sin justa causa; que tampoco reconoció y pagó el valor del trabajo nocturno, horas extras, dominicales y festivos, ni lo afilió al sistema de seguridad social en pensiones y salud, adeudándole a la fecha del finiquito del contrato de trabajo, el sueldo del mes de diciembre de 2019, junto con las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al termino de dicho contrato de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, entre las partes, jamás existió contrato de trabajo alguno; proponiendo como excepciones de fondo, las de pago, prescripción, inexistencia de las obligaciones, entre otras; habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencias del 24 de enero de 2022, como consta en el expediente digital.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2023, resolvió absolver al demandado, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, al considerar que, la parte actora, no aportó los elementos de juicio suficientes, que dieran cuenta de la existencia de la relación laboral alegada, fuente de sus pretensiones, condenándola en costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del

demandante, dándose los presupuestos establecidos, para tal efecto, en el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 4 de mayo de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la parte demandada, dentro del término establecido en art. 13 de la ley 2213 de 2022, allegó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio, para tal efecto, la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a revocar ó confirmar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T, que define el contrato de trabajo.

El artículo 23 del C.S.T., que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

El art. 159 del C.S.T., según el cual, el trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal.

El art. 160 C.S.T., señala que, el trabajo diurno, es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veintiún horas (9:00 p. m.); y, que el trabajo nocturno, es el que se realiza en el período comprendido entre las veintiún horas (9:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).

El art. 161 C.S.T., señala que, la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana.

De otra parte, el art. 22 de la Ley 50 de 1990, establece que, en ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la

jornada de trabajo se amplíe por acuerdo entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras.

El literal "a" del art. 62 del C.S.T., consagra, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El art. 64 del C.S.T., que establece, de forma tarifada, la indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador.

El artículo 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, según el cual, durante la vigencia de la relación laboral, deberán efectuarse las cotizaciones obligatorias, al régimen de pensiones, por parte de los afiliados y empleadores, obligación que cesará al momento que finiquite el contrato o que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, según el cual, el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio; a renglón seguido, señala la norma que, el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos derivados de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por el extremo demandado, la prueba testimonial recepcionada, y la declaratoria de confeso de que fue objeto el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, el demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no demostró, de forma clara y fehaciente, que el demandado TITO EDGAR TRUJILLO BELLO, haya vinculado directamente sus servicios personales, para laborar al interior del predio denominado Casabe, vereda el Gigante, del Municipio de Guarinó – Caldas, en el cargo de administrador, que dicho cargo lo haya ejercido, de forma continua e ininterrumpida, dentro de los extremos temporales alegados; y, que el presunto contrato de trabajo que alega el demandante, haya finiquitado por decisión unilateral del demandado, al no obrar, dentro del proceso, elemento de juicio alguno que así lo acredite, ya que, si bien, el actor, realizó algunas actividades al interior del mencionado predio, estas las ejecutó, de forma esporádica y por orden

de su hermana, la señora Sandra Mercedes González Carvajal, esposa del accionado, quien no fue demandada, a través de la presente acción judicial; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo alegado, fuente de sus pretensiones, a las luces de lo establecido en el Art. 23 del C.S.T.; no operando, a su vez, la presunción a que alude el artículo 24 del C.S.T., como quiera que, ni siquiera demostró el actor, la prestación material y efectiva del servicio a favor del demandado, así como las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que dichos servicios personales fueron ejecutados, tal como se alega en el libelo demandatorio; en ese orden de ideas, al no quedar acreditado el contrato de trabajo base de las pretensiones de la demanda, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta en favor del demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

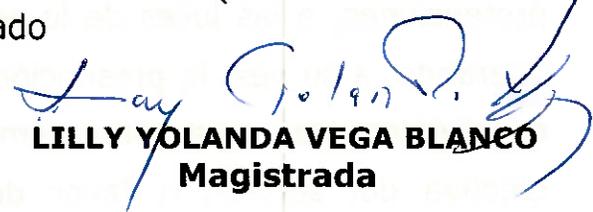
PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada, de fecha 7 de febrero de 2023, proferida por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

3-Sala Laboral

23 NOV -3 PM 9:20



000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No **16 2021 0002 01**
RI : S-3648-23
DE : VICTOR MANUEL FONSECA
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **12 de diciembre de 2022**, proferida por el **Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que el 13 de enero de 2017, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ya que, para esta fecha, cumplía con la totalidad de los requisitos

señalados en el art. 12 del acuerdo 049 de 1990, para obtener el disfrute y pago de la pensión de vejez, esto es, 60 años de edad, a la que arribó el 12 de enero de 2014, y 1.084 semanas cotizadas; derecho pensional que se rige bajo las disposiciones de la citada norma, por vía de transición, asistiéndole el derecho a percibir la pensión de vejez, a partir del 12 de enero de 2014, por haberse desafiliado del sistema, el 31 de julio de 2013, fecha en que se efectuó su última cotización; que mediante Resolución 59895 del 11 de mayo de 2017, le fue negado el derecho pensional; que el 22 de mayo de 2020, nuevamente solicita el pago de su derecho pensional, la que le fue reconocida mediante Resolución 159697 del 27 de julio de 2020, a partir del 1º de agosto de 2020; que el 2 de septiembre de 2020, el actor, solicita ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de su retroactivo pensional, el que le fue otorgando mediante Resolución 202994 del 23 de septiembre de 2020, a partir del 22 de mayo de 2017; que no obstante lo anterior, el actor, solicita que dicho retroactivo pensional, sea reconocido desde el 12 de enero de 2014; que el actor, incoó la presente acción, el 18 de diciembre de 2020, hechos sobre los cuales fundamenta las peticiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, al actor, no le asiste el derecho a que se le reconozca el retroactivo pensional desde el 12 de enero de 2014, toda vez que, el mismo, fue reconocido en legal forma, desde el 22 de mayo de 2017, si se tiene en cuenta que, las mesadas pensionales del actor, con anterioridad al 22 de mayo de 2017, quedaron prescritas, si se tiene en cuenta que, el actor, presentó su segunda reclamación de su derecho pensional ante Colpensiones, el 22 de mayo de 2020; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 17 de noviembre de 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, RESOLVIÓ, ABSOLVER a la demandada, de las pretensiones incoadas en su contra, al considerar que la Resolución SUB-202994 del 23 de septiembre de 2020, por medio de la cual, le reconoció la pensión de vejez al demandante, a partir del 22 de mayo de 2017, se ajusta a derecho, toda vez que, si bien el actor, cumplió los requisitos de pensión, el 12 de enero de 2014, fecha en que cumplió la edad de 60 años, como el mínimo de semanas requeridas; no obstante, la solicitud de reconocimiento de su derecho pensional, se elevó el 22 de mayo de 2020, habiendo quedado prescritas las mesadas pensionales con anterioridad al 22 de mayo de 2017, tal como se le hizo saber en la mencionada Resolución; condenando en costas a la parte demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, insistiendo que el retroactivo pensional sobre las mesadas pensionales, debe ser reconocido a partir del 12 de enero de 2014 y no del 22 de mayo de 2017.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, visto a folio 3 del expediente, dentro del término establecido en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, no presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión, guardando silencio para tal efecto.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso de alzada ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

Sí el reconocimiento y pago del derecho pensional del demandante, se hizo exigible en cabeza de Colpensiones, a partir del 12 de enero de 2014; y si, en virtud de lo anterior, recae en cabeza de Colpensiones, reconocer y pagar, al actor, el retroactivo pensional, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR ó REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

Como régimen anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el Acuerdo 049 de 1990, en cuyo artículo 12, consagra los requisitos mínimos exigidos para obtener la pensión de vejez.

Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, según los cuales, para entrar a disfrutar de la pensión, será necesaria la desafiliación del sistema, por parte del afiliado.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, de la **Corte Constitucional**, por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**; si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró, clara y fehacientemente, dentro del proceso, que su desafiliación, al sistema general de pensiones, haya ocurrido, a partir del 14 de enero de 2014, ya que, si bien, para esa data, cumplía el demandante, con la edad mínima de 60 años, como con el

mínimo de semanas requeridas, por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, también lo es que, solo hasta el 13 de enero de 2017, manifiesta el demandante, su desafiliación al sistema, al solicitar, en esa fecha, el reconocimiento y pago de su pensión ante Colpensiones, luego, para la Sala, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, el reconocimiento y pago del derecho pensional del demandante, se hizo exigible ante Colpensiones, a partir del 13 de enero de 2017, mas no, el 22 de mayo de 2017, como erradamente se estableció en la Resolución SUB-202994 del 27 de septiembre de 2010; no obstante, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, comoquiera que, las mesadas pensionales, causadas con anterioridad al 22 de mayo de 2017, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, ya que, la solicitud del 13 de enero de 2017, fue resuelta de forma negativa, el 11 de mayo de 2017, según Resolución SUB-59895 del mismo día, mes y año, contando, desde entonces, con 3 años para incoar la presente acción judicial, la que solo vino a impetrar el 18 de diciembre de 2020, según acta de reparto obrante dentro de las diligencias, es decir, por fuera de los 3 años, a que alude el art. 151 del CPTSS., interrumpiendo el termino prescriptivo, solo en la fecha de presentación de la demanda, 3 años hacia atrás, esto es, quedando afectadas por el fenómeno prescriptivo, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de diciembre de 2017; no teniendo la virtualidad de interrumpir, nuevamente el termino prescriptivo, la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión, que elevó nuevamente, el demandante, el 22 de mayo de 2020, la que fue resuelta, de forma negativa, mediante Resolución SUB 126538 del 11 de junio de 2020, conforme a lo establecido en el mencionado art. 151 del CPTSS; en ese orden de ideas, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada, en cuanto absolvió a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

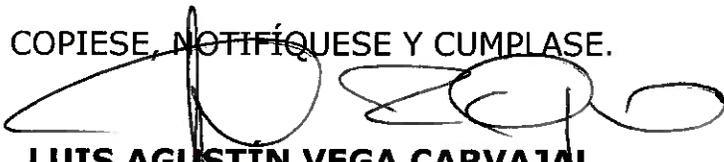
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000006

23 NOV - 3 PM 9:21

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary sources, as well as the specific techniques employed for data processing and statistical analysis.

The third section presents the results of the study, showing a clear trend in the data over the period analyzed. The findings suggest that there is a significant correlation between the variables being studied, which supports the initial hypothesis.

Finally, the document concludes with a summary of the key findings and offers some practical recommendations based on the research. It stresses the need for continued monitoring and data collection to further refine the model and improve the accuracy of the results.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 19 2016 00600 02
R.I. : S-3643-23
DE : NERY BUSTOS
CONTRA : MONTECZ S.A. Y OTROS.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto, parcialmente, por la parte demandada MONTECZ S.A., contra la sentencia proferida el **24 de enero de 2023**, proferida por la **Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Sostiene el demandante, a nivel de síntesis, que laboró, inicialmente, con la empresa MONTINPETROL S.A., desde el año de 1999 y hasta el 30 de julio de 2014; y, que posteriormente, laboró con la empresa MONTECZ

S.A., desde el 20 de abril de 2015 al 30 de noviembre de 2015, desempeñando inicialmente el cargo de ayudante técnico y como último cargo, el de técnico de pruebas; que el 23 de abril de 2015, tuvo un accidente de trabajo, lo que le ha impedido presentarse a su puesto de trabajo; que el 12 de noviembre de 2015, la empresa MONTECZ S.A. le comunica la terminación de su contrato de trabajo, a partir del 30 de noviembre de 2015, sin justa causa; que la demandada MONTECZ S.A., adeuda el valor de sus prestaciones sociales, del periodo comprendido del 20 de septiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015, así como, la indemnización por despido injustificado y la indemnización del art. 65 del C.S.T.; hechos sobre los cuales fundamentan las pretensiones de la demanda, como la reforma de la misma.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLMENA SEGUROS S.A., se opuso a todas y cada y cada una de las pretensiones de la demanda, como a la reforma de la misma, al considerar que, desconoce del supuesto accidente que dice haber sufrido el actor, como también desconoce del estado de salud que dice padecer el actor; proponiendo como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido, prescripción, entre otras, (fls.123 a 133; 229 a 239); dándosele por contestada la demanda, como la reforma a la misma, mediante providencias del 18 de mayo de 2018. (fol.220); y, 3 de agosto de 2018, (fol.240), respectivamente.

Por su parte, la demandada MONTINPETROL S.A., aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, a término fijo, que suscribió con el demandante, dentro del periodo comprendido del 15 de abril de 2014 al 29 de julio de 2014; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, comoquiera que no le adeuda acreencia laboral alguna derivada de dicho contrato, habiendo finiquitado el mismo, por vencimiento del termino pactado ; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, entre

otras. (fls. 143 a 145); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 18 de mayo de 2018. (fol.220).

La demandada MONTCZ S.A., contestó la demanda, como la reforma a la misma, y, aun cuando acepta que el demandante, laboró a sus servicio, dentro del periodo comprendido del 20 de abril al 30 de noviembre de 2015, no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, al actor, mediante un título judicial, se le pagó las acreencias laborales derivadas de dicho contrato de trabajo; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.168 a 174; 222 a 228); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 18 de mayo de 2018. (fol.220); y, 3 de agosto de 2018, (fol.240), respectivamente.

En audiencia del 30 de enero de 2020, el actor, desistió de las pretensiones invocadas en contra de COLMENA SEGUROS S.A. (fls.274 a 276).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 24 de enero de 2023, procedió a declarar que entre el demandante y la empresa demandada Montecz SA, existió un contrato de trabajo, a término fijo, dentro del periodo comprendido del 20 de abril de 2015 al 30 de noviembre 2015, desempeñando como último cargo el de técnico de pruebas hidrostáticas, con una última remuneración de \$2.049.060, poniendo a disposición del actor, el título judicial, consignado a su favor, por parte de la demandada Montecz SA, mediante el cual pagó el valor de las prestaciones sociales que adeudaba al demandante, condenando a la demandada Montecz SA, al pago de la indemnización moratoria, de que trata el artículo 65 del C.S.T., absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda; así como, a la demanda MONTINPETROL S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; lo anterior, bajo el argumento que, la demandada, pagó al actor, las prestaciones sociales adeudadas, con el título judicial, determinado en la suma de \$2.902.292=, haciendo efectivo dicho pago, a partir del 30 de enero de

2020, calculando la indemnización moratoria, desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, 30 de noviembre de 2015 y hasta el 30 de enero de 2020.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandada Montecz SA, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en cuanto la condenó a pagar, al actor, la indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del CST, toda vez que, obró de buena fe, al consignar, mediante título judicial, el valor de las prestaciones sociales del actor, ante la negativa de recibirlas directamente el demandante, habiéndosele notificado al extrabajador demandante, vía correo certificado, en la dirección que había reportado, como de su residencia, a la empresa.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de junio de 2023, visto a folio 5 del expediente la parte demandada MONTECZ S.A., dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada MONTECZ S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MONTECZ S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si recae en cabeza de la demandada MONTECZ S.A., la obligación de reconocer y pagar la indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del C.S.T., en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Art. 55 del citado Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no solo en lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan, precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por ley pertenecen a ella.

El artículo 65 del C.S.T., según el cual, si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no paga al trabajador, los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá pagar, al trabajador, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo...

A renglón seguido, señala la norma que, si no hay acuerdo, respecto del monto de la deuda, el empleador, cumple con sus obligaciones consignando ante el Juez de trabajo, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos, 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre el demandante y la empresa Montecz SA, existió un contrato de trabajo, a término fijo, dentro del periodo comprendido, del 20 de abril de 2015 al 30 de noviembre 2015; y, que la demandada, al momento del finiquito del contrato de trabajo, 30 de noviembre de 2015, adeudaba al actor, el valor de las prestaciones sociales, causadas con ocasión y al termino de dicho contrato, tal como lo halló probado el a-quo; que la demandada MONTECZ S.A., consignó un título judicial, en el Banco Agrario, a órdenes del demandante, por la suma de \$2'906.932=

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, como por el representante legal de la demandada MONTECZ S.A., así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **MODIFICARSE**, ya que, si bien, para la Sala, la empresa demandada MONTECZ S.A., no agotó en legal forma, lo dispuesto en el numeral 2º del art. 65 del CST., como el trámite a que alude la Circular 048 de 2008, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la consignación que efectuara, a favor del actor, respecto del pago de las prestaciones sociales adeudadas al actor, a través de título

judicial, ante el Banco Agrario, el 9 de diciembre de 2015, toda vez que, no puso a disposición, del actor, dicho depósito, al no notificarlo, de su existencia, en legal forma, esto es, que el mismo estuviese a órdenes del Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, si se tiene en cuenta que, la comunicación que le dirigió al actor, el 15 de enero de 2016, a través de la empresa Inter Rapidísimo, fue dirigida a una dirección errada, tal como se colige de la dirección suministrada por el demandante, en el escrito de demanda, habiendo sido devuelta dicha comunicación, por parte de la empresa Inter Rapidísimo, a la demandada, el 16 de enero de 2016, tal como se hace constar en la documental visible a folio 178 del expediente físico, por lo que, para la Sala, no cesó en cabeza de la demandada MONTECZ S.A., la sanción que establece el art. 65 del CST, con la consignación que efectuó el 9 de diciembre de 2015; no obstante, contrario a lo estimado por el a-quo, dicha sanción se extendió solo hasta la fecha de notificación, por estado, del auto por medio del cual dio por contestada la demanda, el a-quo, 23 de mayo de 2018, visto a folios 220 y 221 del expediente físico, por ser esta la fecha a partir de la cual, el actor, tiene conocimiento pleno de la existencia del depósito judicial, que alega la demandada, haber puesto a disposición del actor, no así la fecha señalada por el a-quo, 30 de enero de 2020, fecha en la que realizó la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS., sin que se pueda predicar que, la conducta desplegada por la demandada MONTECZ S.A., al efectuar el depósito judicial efectuado, se enmarque dentro de los postulados de la buena fe, como erradamente lo pretende hacer ver la impugnante, a través del recurso de alzada; en ese orden de ideas, se modificará el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, condenando a pagar a la demandada MONTECZ S.A., a favor del demandante, a título de indemnización moratoria, un día de salario, equivalente a la suma de \$68.302=, por cada día de mora, a partir del 1º de diciembre de 2015, hasta por 24 meses, esto es, hasta el 30 de noviembre de 2017, fecha a partir de la cual, empezará a pagar los intereses moratorios que ordenó el a-quo, hasta el 23 de mayo de 2018, confirmando, en lo demás, la sentencia impugnada.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MONTECZ S.A.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

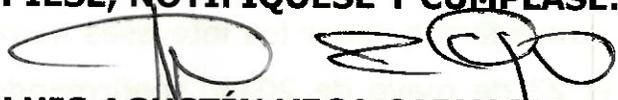
R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFIQUESE el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 24 de enero de 2023, proferida por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, condénese a la demandada MONTECZ S.A., a pagar a favor del demandante, señor NERY BUSTOS, por concepto de indemnización moratoria, un día de salario, equivalente a la suma de \$68.302=, por cada día de mora, a partir del 1º de diciembre de 2015, y hasta por 24 meses, fecha a partir de la cual, empezará a pagar los intereses moratorios, hasta el 23 de mayo de 2018, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada, de fecha 24 de enero de 2023, proferida por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000006

23 NOV - 3 PM 9:22

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 20 2021 00605 01
R.I. : S-3658-23
DE : RAFAEL ARTURO TRIANA PINZÓN.
CONTRA : SERVIENTREGA S.A. Y OTROS.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de octubre del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación interpuesto por el demandante RAFAEL ARTURO TRIANA PINZÓN, como por la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S, contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2023, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que sostuvo una relación laboral a término indefinido, con la demandada SERVIENTREGA S.A, de

forma continua e ininterrumpida, dentro del periodo comprendido del 18 de octubre de 2005 al 15 mayo de 2019, desempeñándose en los cargos de conductor de zona, conductor operativo y conductor mula; indica que dicha relación laboral, fue disfrazada mediante 9 contratos de trabajo, por obra o labor contratada, suscritos con la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S., quien lo envió como trabajador en misión a la empresa TIMÓN S.A., así mismo, fue enviado a trabajar en misión para la demandada SERVIENTREGA S.A., y, no para la demandada TIMÓN S.A., contratos que tuvieron una duración superior a un año; que, le pagaron mensualmente el SMLMV y un tiempo extra operativos por \$1.700.000.00, más otras sumas de dinero mensuales, directas, habituales y periódicas, como contraprestación del servicio, denominadas bono de servicio, auxilio de formación, productividad y productividad fija, por lo que, el salario mensual al momento de la terminación del contrato, equivalía a la suma de \$3.008.116; que no le fue pagado el valor real de sus prestaciones sociales, salarios, vacaciones, indemnizaciones, como quiera que, ni se tuvo en cuenta, para su liquidación, dichos conceptos; indicando que, se le adeudan 64 horas extras diurnas y 56 horas extras nocturnas que trabajó semanalmente, desde el 17 julio de 2008 hasta que terminó la relación laboral, junto con el pago de recargos, dominicales y festivos; que, el día 25 de septiembre de 2021, elevó petición ante las demandadas TIMÓN S.A y SERVIENTREGA S.A., solicitando copia de la documentación relacionada con su vinculación, el reconocimiento de una única relación de trabajo, como los pagos y reajustes a que hubiera lugar; obteniendo contestación por parte de las mismas, los días 06 y 11 de octubre de 2021, respectivamente, quienes negaron el vínculo laboral alegado, como la entrega de la documental peticionada; así mismo, elevo petición, en la misma data, ante la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S., solicitando copia de documentación relacionada con su vinculación, como el reconocimiento de una intermediación laboral, frente a la verdadera relación laboral, a término indefinido, que alega existió con SERVIENTREGA S.A., obteniendo respuesta parcial a la petición, el día 14 de octubre de 2021, pues, solo le fue entregada la documentación solicitada de forma incompleta; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada a empresa TALENTUM TEMPORAL S.A.S, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, entre el demandante y SERVIENTREGA S.A., jamás existió contrato de trabajo alguno, por el contrario, lo que existió, fue un contrato comercial entre la empresa usuaria TIMON S.A. y TALENTUM TEMPORAL, mediante órdenes de servicio, para el desarrollo de diversas misiones y cargos, como el de conductor de zona, conductor operativo y conductor mula, siendo vinculado de buena fe, el actor, como trabajador en misión, suscribiendo con ello, varios contratos laborales independientes y autónomos, con solución de continuidad, cada vez que era requerido por la empresa usuaria TIMON S.A., por lo que, no se puede hablar de un solo contrato indefinido; que, los conceptos denominados bono de servicio, productividad fija, productividad y tiempo extra, devengados por el actor, hacían parte de la base salarial, por lo que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar cada contrato, como se evidencia en los comprobantes de liquidación, no así, el auxilio de formación, pues, dicho concepto fue excluido de forma expresa por las partes, como no constitutivo de salario, en cada uno de los contratos suscritos, por lo que no hay lugar a reajustes de las prestaciones laborales; que, el actor, no allegó prueba alguna, que permita establecer, que efectivamente, causo las horas extras alegadas en la demanda; finalmente indica que no le adeuda suma alguna al demandante, por cuanto canceló todas las obligaciones laborales, derivadas de los contratos de trabajo suscritos por las partes; proponiendo como excepciones de fondo, las que denominó inexistencia de la obligación, prescripción, compensación entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 07 de julio de 2022, tal como consta en el expediente digital.

La demandada TIMÓN S.A, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, argumentando que, no existe prueba que, el demandante, haya firmado contrato de trabajo a término indefinido con SERVIENTREGA S.A; que, con TALENTUM TEMPORAL S.A.S, suscribió un contrato comercial de prestación de servicios temporales, mediante el cual, TALENTUM TEMPORAL S.A.S, se obligó al suministro de

personal en casos requeridos, por lo que era de conocimiento del demandante, desde el inicio de la relación laboral, su condición de trabajador en misión, siendo TALENTUM TEMPORAL SAS, la encargada de cancelar los salarios y prestaciones sociales, al actor, de conformidad con lo pactado en los contratos de trabajo suscritos, junto con las sumas salariales devengadas denominadas bono de servicio, productividad y pagos por horas extra, siendo el denominado auxilio de formación, el único pago con exclusión salarial, en tanto estuvo destinado a una causa específica y diferente a la retribución de su servicio; que, la labor del demandante, fue desarrollada dentro del horario de trabajo, establecido en el Reglamento Interno de la Empresa, ya que, las horas extra, debían ser ordenadas y debidamente autorizadas, sin que en ningún caso, se le adeude suma alguna por dicho concepto; que, en su ejercicio de libre empresa, mantiene acuerdos de carácter comercial, con la empresa SERVIENTREGA S.A, como lo es el contrato de Mandato sin Representación, suscrito el 1 de abril de 2007, y, su otrosí de fecha el 4 de enero de 2010, el cual se encuentra vigente, teniendo por objeto, cuidar, controlar y administrar los vehículos cuyas características se individualizaron en los anexos del contrato, obligándose a efectuar las gestiones propias de su objeto social, en nombre y representación de SERVIENTREGA S.A., lo que no significa que, la utilización de los vehículos dentro del acuerdo comercial, constituya una relación laboral entre la empresa propietaria y los conductores que se destinan para su manejo; proponiendo como excepción previa la de prescripción y como excepciones de fondo, las que denominó existencia de acuerdo de colaboración empresarial entre Timón S.A. y Servientrega S.A., existencia del contrato de mandato sin representación entre Timón S.A. y Servientrega S.A, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 07 de julio de 2022, tal como consta en el expediente digital.

La demandada SERVIENTREGA S.A., contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, con el demandante, jamás existió contrato de trabajo alguno, ya que, el actor, prestó servicios como trabajador en misión para la empresa TIMÓN S.A, y, en ningún caso para SERVIENTREGA S.A; que, al atender únicamente su carácter de mandante sin representación, no es

parte en los negocios jurídicos que, TIMÓN S.A. celebre con terceros, por lo que, se exime de ser solidariamente responsable, frente a las acreencias que puedan resultar del contrato de trabajo, alegado por el aquí demandante, no siendo entonces, la llamada a responder por las pretensiones del actor; proponiendo como excepción previa la de prescripción y como excepciones de fondo, las que denominó existencia de acuerdo de colaboración empresarial entre Timón S.A. y Servientrega S.A., existencia del contrato de mandato sin representación entre Timón S.A. y Servientrega S.A, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, entre otras; solicitando el llamamiento en garantía de Timón S.A.; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 07 de julio de 2022, tal como consta en el expediente digital.

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, el A-quo, Admitió el llamamiento en garantía de la sociedad TIMÓN S.A., realizado por la demandada SERVIENTREGA S.A.

La sociedad TIMÓN S.A., al contestar el llamamiento en garantía, señaló que, no se opone a que se declare que, en caso de condena, en contra de SERVIENTREGA S.A., a favor del demandante, sea quien responda frente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que, de conformidad con el contrato de mandato sin representación suscrito entre SERVIENTREGA S.A y TIMÓN S.A , en la cláusula Séptima (7º), se estableció que, TIMÓN S.A., sustituiría a SERVIENTREGA S.A., en caso de demanda laboral, como es el caso que nos ocupa, sin embargo, aclaró, no adeuda ninguna suma por concepto de acreencia laboral al actor, toda vez que, no existió una relación de trabajo con la SERVIENTREGA S.A., sino que, por el contrario, su verdadero empleador fue TALENTUM TEMPORAL S.A.S, quien de manera completa y oportuna pagó todos las sumas labores causadas con ocasión y al termino de los contratos de trabajo suscritos con el actor; proponiendo como excepciones de fondo, las que denominó existencia de acuerdo de colaboración empresarial entre Timón S.A. y Servientrega S.A., existencia del contrato de mandato sin representación entre Timón S.A. y Servientrega S.A, pago y compensación, prescripción, entre otras; dándosele por contestada, mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, tal como consta en el expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2023, declaró que entre el demandante y la demandada SERVIENTREGA S.A. existió una verdadera relación laboral a término indefinido, vigente dentro del periodo comprendido del 18 de octubre de 2005 al 15 de mayo de 2019, siendo responsables solidarias las sociedades TALENTUM TEMPORAL S.A.S, y TIMON SA, de todas las acreencias laborales generadas en el desarrollo de la relación laboral; declarando a su vez que, lo pagado al demandante, por concepto de tiempo extra operativo, dentro del periodo comprendido entre marzo de 2011 a diciembre de 2018, el bono de servicios, dentro del periodo comprendido del 18 de octubre de 2005 al 30 de abril de 2015, y por la productividad fija dentro del periodo comprendido de enero de 2009 al 30 de abril de 2015, constituyeron factor salarial; absolviendo a las demandadas TALENTUM TEMPORAL S.A.S, TIMON S.A y SERVIENTREGA S.A., de las demás pretensiones incoadas en su contra; lo anterior al considerar que, el demandante, fue contratado por TIMON S.A., por intermedio de TALENTUM TEMPORAL S.A.S, para prestar sus servicios a favor de la demandada SERVIENTREGA S.A., quien fungió como verdadero empleador del demandante, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades; que, el demandante, no acreditó en debida forma la causación del trabajo suplementario alegado; que, los conceptos pagados al actor, denominados tiempo extra operativo, el bono de servicios, la productividad fija, constituyen factor salarial, no obstante, los mismos fueron tenidos en cuenta, para el pago de las acreencias labores del demandante, no así, respecto del concepto denominado auxilio de formación, ya que, las partes pactaron expresamente, que el mismo no constituiría salario, por lo que, no hay lugar a reliquidación de acreencias laborales peticionada, aunado a que, al demandante, le fueron pagadas todas y cada una de las acreencias laborales causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo, que se halló probado, dentro del proceso, sin que se le adeude suma alguna por dichos conceptos; declarando parcialmente probada la excepción de prescripción; sin imponer condena por concepto de costas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes con la decisión de instancia, tanto la parte demandante, como la parte demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S, interponen recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto, absolvió a la demandada, del pago del trabajo suplementario, alegado en la demanda, lo anterior bajo el argumento que, se debió invertir la carga de la prueba, ya que, las demandadas, no allegaron los reportes en los que consta el mismo, de manera que, se deben tener por cierto los hechos de la demanda, relacionados con el trabajo suplementario, ya que, debía estar disponible las 24 horas; aunado a que, le asiste del derecho a la reliquidación de las acreencias laborales solicitadas, pues, el auxilio formación, constituía factor salarial base de liquidación prestacional.

Por su parte, la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S, solicita se revoque parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto declaró la existencia de una relación laboral, entre el demandante y SERVIENTREGA S.A, si se tiene en cuenta que, entre SERVIENTREGA S.A y TALENTUM S.A.S, no existió ningún tipo de contrato comercial, que diera lugar a la contratación del actor, por lo tanto, no es posible la declaratoria de un contrato realidad, aunado a que, no se puede hablar de un solo contrato de trabajo sin solución de continuidad, ya que, el demandante, desarrolló diferentes funciones y cargos, con diferentes asignaciones salariales en cada uno, de modo que, cada contrato de trabajo, fue autónomo, independiente y liquidado en debida forma.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de mayo de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, el demandante y las demandadas TIMÓN S.A. y SERVIENTREGA S.A, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, allegaron, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto, la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante y la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente entre SERVIENTREGA S.A y el actor, existió un contrato de trabajo; y, si en virtud del mismo, recae en cabeza de la demandada SERVIENTREGA S.A, la obligación de pagar al actor, las acreencias laborales, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR, la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El Art. 13 del C.S.T., según el cual, las disposiciones de este código, contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores.

A renglón seguido señala la norma que, no produce efecto alguno, cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

El Art. 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Art. 23 del C.S.T., que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El Art. 35 del C.S.T., señala que, son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador; que, se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo; El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador, si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

El Art. 43 del C.S.T., señala que son ineficaces las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador, en relación con lo que establezca la legislación del trabajo.

El Art. 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan

precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El Art. 56 del C.S.T., que trata de las obligaciones que, en general, incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

El Art. 127 del C.S.T., señala, que constituye salario, todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

Igualmente, el Art. 128 del mismo Código, establece que todo lo que recibe en dinero o en especie el trabajador, que no sea para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, no constituye salario, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

El Art. 132 del mismo Código, que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales

El Art. 158 del C.S.T., la jornada ordinaria de trabajo, es la que convengan las partes, o a falta de convenio, la máxima legal.

El Art. 159 del C.S.T., que define el trabajo suplementario o de horas extras, como aquel que excede la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal.

El Art. 161 del C.S.T., que consagra como jornada máxima legal de trabajo, 8 horas al día y 48 horas a la semana.

El Art. 22 de la Ley 50 de 1990, limita el trabajo suplementario a dos horas diarias y doce horas semanales.

El Art. 71 de la Ley 50 de 1990, establece que las empresas de servicios temporales, son verdaderos empleadores y como tales responden por sus obligaciones legales, respecto de sus trabajadores, sean estos de planta o en misión.

El Art. 72 de la misma Ley, señala que las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.

EL Art. 73 de la citada Ley establece que se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.

EL Art. 74 de la Ley 50 de 1990, establece que los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos, en los casos que establece la ley.

El Art. 77 de la Ley 50 de 1990, establece que los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo; 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; y, 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

El parágrafo del art. 13 del Decreto 24 de 1998, según el cual, si cumplido el plazo de seis (6) meses, más la prórroga, y la necesidad del servicio en la empresa usuaria subsiste, para atender a esta necesidad, la empresa no podrá contratar con empresas de servicios temporales. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social inspeccionará y sancionará el

incumplimiento de esta disposición en los términos señalados en el presente decreto.

El Art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto declaró, que entre el demandante y la demandada SERVIENTREGA S.A, existió un contrato de trabajo, a término indefinido, de forma permanente e ininterrumpida, dentro del periodo comprendido del 18 de octubre de 2005 al 15 de mayo de 2019; ya que, contrario a lo estimado por el A-quo, el demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, clara y fehacientemente, dentro del proceso, que sus servicios personales hayan sido contratados directamente o indirectamente, a favor de la demandada SERVIENTREGA S.A.; muy por el contrario, de la prueba practicada y analizada, emerge con suficiente claridad que, el actor, suscribió sendos contratos de trabajo, por duración de la obra o labor contratada, con la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S, para laborar como trabajador en misión, al

interior de la demandada TIMÓN S.A., en ejecución de los contratos comerciales de suministro de personal, suscritos entre TIMÓN S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S, tal como se colige de la prueba documental obrante dentro del expediente digital; y, aun cuando, los contratos de trabajo, que suscribió el actor, con TALENTUM TEMPORAL S.A.S, por obra o labor contratada, para laborar, como trabajador en misión, al interior de la empresa demandada TIMÓN S.A., sobrepasaron el término a que alude el art. 77 de la ley 50 de 1990, quien fungiría como verdadero empleador, sería la demandada TIMÓN S.A, mas no SERVIENTREGA S.A., ya que, los únicos vínculos jurídicos sustanciales, que ataban a TIMÓN S.A. con SERVIENTREGA S.A., correspondían al contrato de mandato sin representación y al contrato de transporte, suscritos entre TIMÓN S.A. y SERVIENTREGA S.A., sin que dichos vínculos jurídicos, cobijaran consecuencias jurídicas a favor de la empresa de servicios temporales demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S, respecto de sus trabajadores enviados en misión, a la empresa TIMÓN S.A, ya que, se trata de empresas o personas jurídicas, totalmente autónomas e independientes entre sí, ligadas por vínculos jurídicos diferentes; nótese como, entre TIMÓN S.A y la empresa de servicios temporales TALENTUM TEMPORAL S.A.S., se celebró directamente, sendos contratos comerciales, de suministro de personal, en virtud de los cuales, fue enviado el demandante, para laborar como trabajador en misión, al interior de TIMÓN S.A., mas no de SERVIENTREGA S.A., como erradamente lo determino el A-quo; aunado a que, ni siquiera, demostró el demandante, dentro del proceso, la existencia de una relación única laboral, de forma continua e ininterrumpida, con la demandada empresa de servicios temporales TALENTUM TEMPORAL S.A.S., dentro del periodo comprendido del 18 de octubre de 2005 al 15 de mayo de 2019, ya que, entre uno y otro contrato, de los celebrados por el demandante con TALENTUM TEMPORAL S.A.S., para laborar como trabajador en misión, en la empresa demandada TIMÓN S.A., existió solución de continuidad, tal como se infiere de la prueba documental analizada, obrante dentro del expediente digital, sin que el demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, haya demostrado, la prestación material y efectiva del servicio, dentro del lapso comprendido entre la fecha de terminación y la fecha de celebración de cada uno de los contratos, al no obrar, elemento de juicio alguno que así lo acredite, habiéndose celebrado nueve sendos

contratos de trabajo, por obra o labor determinada, entre el demandante y la demandada empresa de servicios temporales TALENTUM TEMPORAL S.A.S, para laborar, como trabajador en misión, al interior de la empresa demandada TIMÓN S.A., los cuales fueron debidamente terminados y liquidados, por la demandada empresa de servicios temporales TALENTUM TEMPORAL S.A.S, tal como se colige, de la prueba documental aportada por ésta demandada, sin que le asista, directa o indirectamente, ninguna responsabilidad a la demandada SERVIENTREGA S.A, respecto del pago de acreencias laborales, objeto de la presente acción, al existir total orfandad probatoria, en la actividad del demandante, tendiente a demostrar el contrato de trabajo, base de sus pretensiones, con la demandada SERVIENTREGA S.A.; en ese orden de ideas, habrá de revocarse, los numerales 1º, 2º y 3º, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, absolviendo a las demandadas, de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo razonado en precedencia, manteniendo incólume, en todo lo demás, la sentencia impugnada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto tanto por la demandante, como por la demanda TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

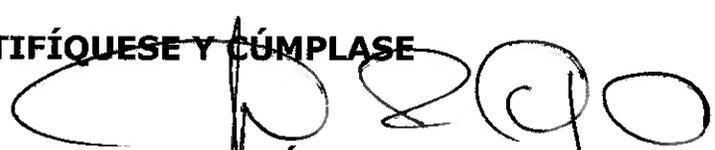
PRIMERO.- REVÓQUESE los numerales 1º, 2º y 3º, de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 27 de febrero de 2023, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, **ABSUÉLVASE** a las demandadas SERVIENTREGA S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y TIMÓN S.A, de todas y cada una de las pretensiones

incoadas en su contra, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás, la sentencia impugnada, de fecha 27 de febrero de 2023, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000006

23 NOV -3 PM 9:18

Magistrado de Sala Laboral

1. 2/10/1919
 2. 2/10/1919
 3. 2/10/1919
 4. 2/10/1919
 5. 2/10/1919
 6. 2/10/1919
 7. 2/10/1919
 8. 2/10/1919
 9. 2/10/1919
 10. 2/10/1919
 11. 2/10/1919
 12. 2/10/1919
 13. 2/10/1919
 14. 2/10/1919
 15. 2/10/1919
 16. 2/10/1919
 17. 2/10/1919
 18. 2/10/1919
 19. 2/10/1919
 20. 2/10/1919
 21. 2/10/1919
 22. 2/10/1919
 23. 2/10/1919
 24. 2/10/1919
 25. 2/10/1919
 26. 2/10/1919
 27. 2/10/1919
 28. 2/10/1919
 29. 2/10/1919
 30. 2/10/1919
 31. 2/10/1919
 32. 2/10/1919
 33. 2/10/1919
 34. 2/10/1919
 35. 2/10/1919
 36. 2/10/1919
 37. 2/10/1919
 38. 2/10/1919
 39. 2/10/1919
 40. 2/10/1919
 41. 2/10/1919
 42. 2/10/1919
 43. 2/10/1919
 44. 2/10/1919
 45. 2/10/1919
 46. 2/10/1919
 47. 2/10/1919
 48. 2/10/1919
 49. 2/10/1919
 50. 2/10/1919
 51. 2/10/1919
 52. 2/10/1919
 53. 2/10/1919
 54. 2/10/1919
 55. 2/10/1919
 56. 2/10/1919
 57. 2/10/1919
 58. 2/10/1919
 59. 2/10/1919
 60. 2/10/1919
 61. 2/10/1919
 62. 2/10/1919
 63. 2/10/1919
 64. 2/10/1919
 65. 2/10/1919
 66. 2/10/1919
 67. 2/10/1919
 68. 2/10/1919
 69. 2/10/1919
 70. 2/10/1919
 71. 2/10/1919
 72. 2/10/1919
 73. 2/10/1919
 74. 2/10/1919
 75. 2/10/1919
 76. 2/10/1919
 77. 2/10/1919
 78. 2/10/1919
 79. 2/10/1919
 80. 2/10/1919
 81. 2/10/1919
 82. 2/10/1919
 83. 2/10/1919
 84. 2/10/1919
 85. 2/10/1919
 86. 2/10/1919
 87. 2/10/1919
 88. 2/10/1919
 89. 2/10/1919
 90. 2/10/1919
 91. 2/10/1919
 92. 2/10/1919
 93. 2/10/1919
 94. 2/10/1919
 95. 2/10/1919
 96. 2/10/1919
 97. 2/10/1919
 98. 2/10/1919
 99. 2/10/1919
 100. 2/10/1919

- 22 -

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 22 2020 00095 01
R.I. : S-3664-23
DE : LAURA ALEJANDRA MENDOZA PÉREZ
CONTRA : INSTOP COLOMBIA SAS

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de octubre del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante**, contra la sentencia de fecha **15 de marzo de 2023**, proferida por **el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá**, en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante **LAURA ALEJANDRA MENDOZA PÉREZ**, a nivel de síntesis; que, ingreso a laborar al servicio de la demandada, mediante contrato de trabajo escrito, a término indefinido, el día 09 de febrero de 2015, extendiéndose el contrato de trabajo hasta el día 13 de noviembre

de 2019, fecha última, en que, la demandante, presentó renuncia irrevocable; que, desempeñó el cargo de secretaria administrativa; que, la demandada, al momento del finiquito del contrato de trabajo, no pagó el valor real de la prima de servicios; que, el día 24 de diciembre de 2019, elevó derecho de petición, ante la demandada, solicitando el pago de las acreencias laborales adeudadas, sin obtener respuesta; hechos sobre los cuales sustenta las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **INSTOP COLOMBIA SAS**, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda bajo el argumento que, el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finiquitó el día 20 de noviembre de 2019, por renuncia libre y voluntaria, que presentara la demandante, aduciendo motivos personales, sin que se le adeude suma alguna al momento del finiquito del contrato de trabajo; proponiendo como excepciones de fondo, las de plena validez y eficacia de la renuncia espontánea y voluntaria de la demandante al contrato de trabajo, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, entre otras. Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 20 de abril de 2021, tal como consta a folio 46 del expediente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, resolvió declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido y plena validez y eficacia de la renuncia espontánea y voluntaria que presentó la demandante, al contrato de trabajo, absolviendo a la demandada **INSTOP COLOMBIA SAS**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; condenando en costas a la parte demandante; lo anterior, al considerar el A-quo, que si bien, se demostró que entre las partes, existió una relación laboral a término indefinido, la cual estuvo vigente, entre el 09 de febrero de 2015 hasta el 20 de noviembre de 2019, lo cierto es que, la parte actora, no acreditó los hechos alegados como justa causa de la renuncia o despido indirecto, concluyendo, por el contrario, que fue decisión voluntaria de la actora,

finalizar el contrato de trabajo, circunstancia que no apareja como consecuencia el reintegro peticionado, como tampoco el pago de la indemnización por despido injustificado; absolviendo a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, aunado a que, la demandante, tampoco acreditó el salario devengado, a fin de establecer la posible diferencia entre lo pagado y lo que realmente devengó la actora, por concepto de prima de servicios, conforme a lo peticionado, en la pretensión subsidiaria 3.2.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la apoderada de la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se accedan a las pretensiones de la demanda, al encontrarse acreditado, dentro del plenario, los motivos que la llevaron a presentar su renuncia, por causas imputables al empleador.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, obrante a folio 10 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, guardaron silencio.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer,

Si el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finiquitó por decisión unilateral de la demandante, por causas imputables al empleador; y, si recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar a la demandante, las carencias laborales, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

Los artículos 57 y 59 del C.S.T., que consagran las obligaciones y prohibiciones especiales que están a cargo del empleador, como es, entre otras, la de pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

El literal "b" del artículo 62 del C.S.T., que establece de forma taxativa las justas causas que puede invocar el trabajador para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de

trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que, posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, que establece, de forma tarifada, la indemnización de los perjuicios por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que entre la demandante, y la empresa demandada, existió un Contrato de trabajo, a término indefinido, dentro del periodo comprendido dl 09 de febrero de 2015 al 20 de noviembre de 2016; y, que dicho contrato, fue finiquitado, por decisión unilateral, de la demandante.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, la prueba testimonial recepcionada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda; si se tiene en cuenta que, la parte demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con

lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no demostró, de forma clara y fehaciente, que el contrato de trabajo, que vinculo a las partes, haya finiquitado por causas o motivos imputables al empleador, conforme a alguna de las causales establecidas, taxativamente, en el literal B del art. 62 del C.S.T.; pues, basta con efectuar una lectura al texto de la carta de terminación del contrato de trabajo, que presentó la demandante, a la empresa demandada, de fecha 13 de noviembre de 2019, vista a folio 17 del plenario, para establecer que, los motivos que allí expuso, para tomar tal determinación, fueron de carácter eminentemente personal, sin manifestar, de forma expresa, motivo alguno imputable a la accionada; nótese como, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que, posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos, como lo pretende hacer ver la demandante, en el libelo demandatorio; tipificándose, a todas luces, la causal legal de terminación del contrato de trabajo, a que alude, el literal B del art. 61 del C.S.T., como quiera que la renuncia que presentó la demandante, fue aceptada sin condición alguna, por parte de la accionada, circunstancia que no da lugar al reintegro, ni al pago de indemnización alguna, como erradamente lo pretende la accionante; de otra parte, también resulta acertada la decisión del A-quo, al absolver a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda, como quiera que está acreditado, por la demandada, el pago total de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo que vinculo a las partes, según el salario devengado por la actora, sin que, la demandante, haya demostrado, haber devengado un salario superior, tal como emerge de la prueba documental obrante dentro del expediente digital; existiendo total orfandad probatoria, en la actividad de la demandante, tendiente a acreditar los hechos soporte de sus pretensiones; en ese orden de ideas, no encuentra esta Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin **COSTAS** en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha **15 de marzo de 2023**, proferida por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



23 NOV --3 PM 9:17

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 23 2021 00397 01
R.I. : S-3642-23
DE : CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO.
CONTRA : TAMPICO BEVERAGES INC.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de octubre del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandante y la demandada TAMPICO BEVERAGES INC, contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2023, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada, mediante contrato de prestación de servicios, desde el 15 de febrero de 2013 y hasta el 14 de febrero de 2018, fecha en la que finiquito

el contrato, de manera unilateral y sin justa causa, por parte de TAMPICO BEVERAGES INC.; que fue contratada para la comercialización, distribución y venta de los productos de la demandada en Colombia; devengado una remuneración variable cada mes; que las labores fueron desarrolladas con los elementos que, la demandada, le suministraba, bajo continua subordinación y dependencia, acatando los reglamentos de la empresa, cumpliendo un horario y siendo sometida a evaluaciones periódicas de desempeño laboral, tipificándose en la realidad, un auténtico contrato de trabajo; adeudándosele las prestaciones sociales e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término de dicho contrato, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, entre las partes, jamás existió contrato laboral alguno; señala que los servicios personales de la demandante, prestados dentro del periodo comprendido del 15 de febrero de 2013 al 14 de febrero de 2018, se vincularon mediante un contrato de prestación de servicios, que fue firmado por la demandante, sin reparo alguno, en virtud del cual, se pactaron unos honorarios a favor de la actora, quien desempeño sus funciones de forma autónoma e independiente, sin que existiera ningún tipo de subordinación, en los horarios por ella establecidos, pues, no tiene sede en el país, sin que le adeude suma alguna a la demandante; proponiendo como excepciones previas, las de prescripción y no comprender la demanda, todos los litisconsortes necesarios, y como excepciones de fondo, las que denominó inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, falta de título y causa de la demandante, prescripción, entre otras; solicitando el llamamiento en garantía de CARLOS ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ; dándosele por contestada la demanda, y aceptando el llamamiento en garantía, a través de providencia del 05 de julio de 2022, tal como consta a en el expediente digital.

El llamado en garantía, CARLOS ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ, en tiempo contestó la demanda, como el llamamiento en garantía; oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que, no era el beneficiario de la prestación de servicios personales de la demandante; que, no era quien se encargaba del pago de los denominados honorarios de la demandante; y, que las actuaciones que desplego frente a la demandante, lo fueron en el marco de su condición de representante del empleador, como gerente en Colombia, teniendo como finalidad, cumplir las instrucciones que eran determinadas por personal de TAMPICO y en especial por los señores HUMBERTO ARANGO y CARLOS OLAYA, directores de operaciones en Colombia, durante el tiempo en que prestó sus servicios a TAMPICO; proponiendo como excepciones de fondo, las que denominó inexistencia de fundamento legal o contractual para solicitar el llamamiento en garantía, mala fe de la demandada, entre otras; dándosele por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, a través de providencia del 24 de agosto de 2022, tal como consta a en el expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2023, resolvió declarar que entre la demandante y la demandada TAMPICO BEVERAGES INC, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 15 de febrero de 2013 al 14 de febrero de 2018, en virtud del cual, profirió las condenas; lo anterior, al considerar que, de la prueba practicada, dentro del proceso, consistente en la prueba documental arrimada al plenario por la cada una de las partes, y, la prueba testimonial recepcionada, la parte actora, logro acreditar los elementos esenciales, constitutivos del contrato de trabajo, base de sus pretensiones, al estar amparados los servicios temporales de la actora, bajo la presunción del art. 24 del C.S.T., presunción que tampoco fue desvirtuada por la demandada; declarando parcialmente probada la excepción de prescripción, condenando a la demandada TAMPICO BEVERAGES INC., al pago indexado de las vacaciones, y, al pago del cálculo actuarial, respecto del valor de los aportes a pensión, del periodo

comprendido del 15 de febrero de 2013 y el 14 de febrero de 2018; absolviéndola de las demás pretensiones formuladas en su contra; condenándola en costas de primera instancia a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes con la decisión de instancia, tanto la demandante, como la demandada, en tiempo, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La demandante CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO, se duele de la sentencia, en cuanto no se tuvo en cuenta la reclamación de las acreencias laborales adeudadas, que se presentó ante la demandada, el 06 de febrero de 2018, lo cual, junto con la suspensión de términos, por Covid-19, interrumpió la prescripción de las acreencias laborales peticionadas; aunado a que, tampoco condenó al pago de la indemnización moratoria, ya que, la misma, no se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, por cuanto que, a pesar de haber prescrito la acreencia laboral correspondiente, la demandada no ha efectuado el respectivo pago, encontrándose vigente dicha indemnización.

Por su parte, la demandada TAMPICO BEVERAGES INC, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, por cuanto el A-quo, no valoró debidamente la prueba, ya que, con la misma, no se acredita la existencia del contrato de trabajo que alega la demandante, existiendo por el contrario, un contrato de prestación de servicios entre las partes; aunado a que, también está prescrito el derecho a declarar la existencia del contrato realidad.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, la parte demandada, dentro del término establecido en art. 13 de la ley 2213 de 2022, allegó

por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; presentando la demandante, sus alegatos de forma extemporánea.

De conformidad con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro del lapso comprendido del 15 de febrero de 2013 al 14 de febrero de 2018; y si, en virtud del mismo, le asiste la obligación a la demandada TAMPICO BEVERAGES INC, de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo considero y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

El **artículo 23 del C.S.T.**, que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El artículo 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El Art. 17 de la Ley 100 de 1993, establece que las cotizaciones son obligatorias para los empleadores como para los trabajadores, durante la vigencia de la relación laboral.

El Art. 22 de la Ley 100 de 1993, señala que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

El artículo 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, la prueba testimonial recepcionada y el interrogatorio de parte absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró que, entre la demandante y la demandada, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido, del 15 de febrero de 2013 al 14 de febrero de 2018, en virtud del cual, profirió las condenas, por cuanto, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., acreditó de forma clara y fehaciente, la existencia del contrato de trabajo soporte de sus pretensiones; si se tiene en cuenta que, la demandada TAMPICO BEVERAGES INC, no niega haber vinculado a su favor los servicios personales de la demandante, para desempeñar el cargo de consultora, dentro de los extremos temporales alegados en el libelo demandatorio, quedando prohijados los servicios de la actora, bajo la presunción a que alude el art 24 del C.S.T., sin que la misma haya sido desvirtuada por la empresa demandada, al no existir elemento de juicio alguno, que controvierta las condiciones reales, en que la demandante, ejecutó sus servicios personales, por orden y a favor de la demandada, cumpliendo un horario y haciendo uso de los elementos esenciales, para la ejecución de sus labores, siendo estos de propiedad de la demandada, sin que, haya demostrado la accionada, que las labores ejecutadas por la demandante,

las hiciera con total autonomía e independencia técnica, financiera y administrativa, no siendo suficiente, para desvirtuar tal presunción, por si solos, los contratos de prestación de servicios, que allegó la demandada, los cuales, también se controvierten con el dicho de los testigos, llamados a declarar señores CARLOS ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ y JENNY NATALIA QUINTERO DÍAZ, quienes fueron enfáticos, claros y uniformes en afirmar, que la demandante, ejecutaba sus servicios bajo subordinación de la demandada, cumpliendo un horario y las ordenes que le eran impartidas, en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo que debía ejecutar, por parte del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ, quien fungía como su jefe inmediato y trabajador de la empresa demandada, en el cargo de gerente; tipificándose, a todas luces, un verdadero contrato de trabajo, amparado bajo las normas del derecho laboral, configurándose de esta forma los elementos esenciales del contrato de trabajo, a las luces de lo establecido, en el artículo 23 del C.S.T., como es, la actividad personal de la actora, la subordinación y el valor del salario mensual que percibía, tal como lo estimó, el Juez de instancia; surgiendo por antonomasia la obligación, en cabeza de la demandada, de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, toda vez que, la demandada, no demostró el pago efectivo de las mismas, carga probatoria que corría en cabeza de la accionada, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P.; no obstante lo anterior, habrá de revocarse el literal A del numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, como quiera que, la acreencia laboral, por concepto de vacaciones de la actora, también se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, como las demás prestaciones sociales, derivadas del contrato de trabajo, que existió entre las partes, en la medida en que, su reconocimiento y pago, se hizo exigible, a favor de la parte demandante, a partir de la fecha de terminación del contrato, 14 de febrero de 2018, interrumpiendo el termino prescriptivo, en la fecha de presentación de la demanda, 28 de julio de 2021, según acta de reparto obrante dentro del expediente digital, fecha para la cual, ya habían prescrito estos derechos, conforme a lo establecido en el art 151 del C.P.T.S.S, razón por la cual, se absolverá a la demandada, del pago de esta condena, por concepto de vacaciones; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la

parte actora, si se tiene en cuenta que la indemnización moratoria que reclama, a las luces de lo establecido en los art. 65 del C.S.T. y numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, también se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, pues, es principio de derecho, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y, en el caso que nos ocupa, como el derecho a las cesantías, de la actora, se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, tal como lo estimó el A-quo, la indemnización que se deriva del no pago de las cesantías, también se encuentra cobijada por el fenómeno de la prescripción, razón por la cual, se mantendrá incólume lo decidido por el A-quo, al absolver a la demandada, del pago de esta pretensión, como de las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo, por encontrarse afectadas por el fenómeno de la prescripción; exceptuando de las mismas, el pago de los aportes a pensión, por ser un elemento constitutivo del derecho pensional, el cual reviste la naturaleza de un derecho irrenunciable e imprescriptible, conforme a lo establecido en el art. 48 de la Constitución Política.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, confirmando en lo demás, la sentencia impugnada.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el literal A del numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 23 de febrero de 2023, proferida por el Juez 23 laboral del circuito de Bogotá; en consecuencia, absuélvase a la demandada TAMPICO BEVERAGES INC, del pago de la

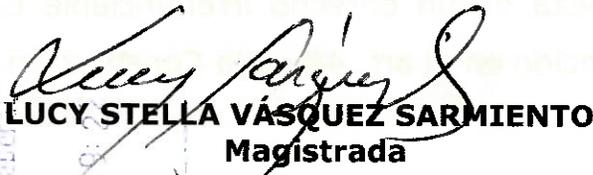
condena, por concepto de vacaciones, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFÍRMESE en todo lo demás la sentencia impugnada de fecha **23 de febrero de 2023**, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

23 NOV -3 PM 01:00
gnc

000006

República de Colombia

Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL****S E N T E N C I A**

REF. : Ordinario 23 2022 00187 01
R.I. : S-3649-2023
DE : DIEGO ALEJANDRO MORENO CORZO
CONTRA : COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S.,
CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL
SELECTIVA (INTEGRADA POR MISIÓN
TEMPORAL LTDA. y SELECTIVA SAS); y,
GENTE OPORTUNA SAS.

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia proferida el **2 de marzo de 2023**, proferida por el **Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que entre Colpensiones y éste, existió un contrato de trabajo, realidad, a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 12 de junio de 2015 al 15 de marzo de 2019; habiendo sido vinculado sus servicios, a través de empresas temporales, para desempeñar el cargo de analista IV jurídico, informándosele al actor, que su relación laboral había finalizado, por cumplimiento de la obra o labor para la cual fue contratado; que el último salario devengado por el actor, fue la suma de \$3'193.912=; que el verdadero empleador del actor, fue Colpensiones, por lo que al actor, se le deben pagar todos los derechos legales y convencionales, como si fuera un empleado directo de Colpensiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- ACTIVOS S.A.S, aun cuando acepta la relación laboral con el trabajador; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, entre el actor y ACTIVOS S.A.S, se celebraron dos contratos por obra o labor determinada, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, contratos cuyos extremos temporales correspondieron a los siguientes; desde el 12 de junio de 2015 al 30 de enero de 2016, y, el segundo, desde el 1º de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017, para ejecutar el contrato de suministro de personal en misión No 042 del 17 de marzo de 2015, junto con su Otrosí No 005 del 21 de enero de 2014, suscritos entre COLPENSIONES y ACTIVOS S.A., siendo el actor, un trabajador en misión, al interior de la usuaria COLPENSIONES, desempeñando el cargo de analista IV jurídico, contratos que fueron debidamente terminados y liquidados, existiendo solución de continuidad entre uno y otro contrato; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, pago, buena fe, compensación, entre otras;

dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 27 de octubre de 2022.

Las demandadas MISIÓN TEMPORAL LTDA. y SELECTIVA SAS, que conforman el CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA, contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento factico y jurídico, ya que, entre ésta demandada y el actor, existió un contrato de trabajo, conforme a las disposiciones de la Ley 50 de 1990, que rige para las empresas temporales de servicios, dentro del periodo comprendido del 1º de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019, contrato que fue terminado y debidamente liquidado, cuya duración fue determinada por la obra o labor para la cual fue contratado, habiendo sido enviado como trabajador en misión a Colpensiones; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, inexistencia de las obligaciones, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 27 de octubre de 2022.

La demandada GENTE OPORTUNA SAS, se opone a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, durante el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2019 hasta el 15 de marzo de 2019, el demandante laboró como trabajador en misión, al servicio de ésta demandada, en cumplimiento de la normatividad vigente, Ley 50 de 1990; proponiendo como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 18 de enero de 2023, como consta de las diligencias virtuales.

COLPENSIONES S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que, en ningún momento los servicios personales del demandante, fueron vinculados directamente por COLPENSIONES, habiendo laborado al interior de Colpensiones, como trabajador en misión, de las empresas temporales, con las cuales celebró los contratos de suministro de personal, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, que declaró el estado de cosas inconstitucionales en la

transición entre el desaparecido ISS y COLPENSIONES; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 27 de octubre de 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante providencia proferida el 2 de marzo de 2023, declaró que entre el demandante y la demandada Colpensiones, existió un contrato de trabajo, a término indefinido, el cual estuvo vigente dentro del periodo comprendido del 12 de junio de 2015 al 15 de marzo de 2019, devengando como último salario la suma de \$3'193.912=, actuando las empresas temporales como simples intermediarias en la vinculación de los servicios personales del actor, en virtud de lo cual, condenó a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar al demandante, los conceptos y condenas relacionados en la parte resolutive de la sentencia, y, solidariamente, a las demandadas GENTE OPORTUNA SAS; ACTIVOS SAS, MISION TEMPORAL LTDA y SELECTIVA SAS, a responder por dichas condenas; absolviendo a las demandadas, de las demás pretensiones de la demanda, declarando probada parcialmente, la excepción de prescripción, respecto de las acreencias laborales causadas con antelación al 18 de febrero de 2019 y de las primas de vacaciones y bonificaciones por recreación causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2018, condenando en costas a la demandada Colpensiones; lo anterior, bajo el argumento que, de la prueba practicada, dentro del proceso, se permite evidenciar que, el demandante, efectivamente desarrolló actividades como analista IV jurídico, de forma continua e ininterrumpida, a favor de Colpensiones, desde el 15 de junio de 2015 hasta el 15 de marzo de 2019, labor que ejecutó, en virtud de 5 contratos de trabajo por obra o labor, celebrados con diferentes empresas de servicios temporales, aquí demandadas y siempre a favor de Colpensiones.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos;

La parte actora, se duele de la sentencia, en primer término, en cuanto a la fecha en que declaró probada parcialmente la prescripción, ya que, la misma, debió declararse probada desde el 3 de noviembre de 2018 hacia atrás; y, en segundo término, considera que la moratoria, deberá aplicarse a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, mas no a partir del día 91, como lo determinó el a-quo.

Por su parte, la demandada Colpensiones, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, entre el demandante y Colpensiones, jamás existió contrato laboral alguno, pues, el actor, siempre trabajó a Colpensiones, a través de sendos contratos suscritos con diferentes empresas temporales, siendo enviado como trabajador en misión.

La demandada ACTIVOS SAS, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, entre el actor y ésta demandada, existieron dos contratos de trabajo por obra o labor contratada, los cuales fueron debidamente terminados y liquidados, contratos estos que obedecieron a la existencia de contratos de suministro de personal en misión, totalmente diferentes que se suscribieron con esta entidad, los que finalizaron por terminación de la obra y labor para la cual fue contratado y remitido el trabajador.

MISIÓN TEMPORAL LTDA. INTEGRANTE DEL CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA, solicita se revoque la sentencia, y se absuelva de las condenas impuestas en su contra, pues, al ser ésta demandada, una empresa temporal que se rige por el Decreto 4369 de 2006 y la Ley 50 de 1990, por lo tanto, está autorizada para funcionar como tal, y fue así como le prestó un servicio temporal a Colpensiones, a través de un contrato comercial escrito, el cual fue la causa del nacimiento del contrato laboral del aquí demandante, contrato que fue legalmente terminado y liquidado.

La demandada SELECTIVA SAS, INTEGRANTE DEL CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA, solicita se revoque la sentencia y se absuelva de

las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que ésta demandada, no contrató al demandante, por más de un año, sin que sobrepasara los límites de temporalidad que le exige la norma; siendo terminado y liquidado el contrato que existió entre el demandante y ésta demandada.

La demandada GENTE OPORTUNA SAS, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dentro del contrato de trabajo que existió entre el demandante y ésta demandada, se cumplieron todos los requisitos establecidos en la Ley 50 de 1990, los cuales permite a los usuario de las empresas de servicios temporales, contratar con estos trabajadores en misión, por el termino de seis meses , prorrogables hasta por seis meses más, contrato que fue legalmente terminado y liquidado.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, visto a folio 8 del expediente, la parte demandante, como las demandadas COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S. y GENTE OPORTUNA SAS, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demanda COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto, por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si efectivamente, entre el demandante y la demandada COLPENSIONES, existió un contrato de trabajo, realidad, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda; y, si las empresas temporales demandadas, son solidariamente responsables del pago de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del CST, que define el contrato de trabajo.

El Art.45 del C.S.T., señala que el contrato de trabajo, puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El art. 61 del C.S.T., en su literal d), establece, entre otras, como causal legal de terminación del contrato de trabajo, por terminación de la obra o labor contratada.

El artículo 62 del C.S.T., en su literal "a" establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del C.S.T., que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por la terminación unilateral del contrato de trabajo y sin justa causa por parte del empleador, que en tratándose de un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor contratada, será equivalente al lapso que faltare para el cumplimiento de la obra o labor contratada, y, en todo caso, la indemnización no podrá ser inferior a 15 días.

El Art. 71 de la Ley 50 de 1990, establece que las Empresa de servicios temporales, son verdaderos empleadores y como tales responden por sus obligaciones legales, respecto de sus trabajadores, sean estos de planta o en misión.

EL Artículo 73 de la citada Ley, establece que se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.

EL ARTÍCULO 77 de la Ley 50 de 1990, establece que los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo; 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; y, 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos

estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

El parágrafo 2º del art. 1 del Decreto 797 de 1949, que establece la obligación, en los contratos de trabajo, entre el Estado y sus servidores, de pagar los salarios y prestaciones, vencido el término de 90 días, a partir de la fecha de retiro o despido del trabajador, so pena de que se genere la vigencia del contrato en los términos de la Ley. Presumiéndose, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la mala fe patronal, cuando se incumple este deber, y en consecuencia, el pago de la indemnización moratoria.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica-procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al declarar que, entre el demandante y la demandada Colpensiones, existió un típico contrato de trabajo, realidad, dentro del periodo comprendido del 12 de junio de 2015 al 15 de marzo de 2019, obrando como simples intermediarias, en la vinculación de los servicios temporales del actor, las empresas temporales demandadas; si

se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., demostró, de forma clara y fehaciente, que sus servicios personales los ejecutó al interior de Colpensiones, de forma permanente e ininterrumpida, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, 12 de junio de 2015 al 15 de marzo de 2019, en el cargo de Analista IV, cuyas funciones son inherentes al objeto social de Colpensiones; actuando las empresas temporales demandadas, como simples intermediarias, en la vinculación de los servicios personales del actor, ante Colpensiones, al quedar desnaturalizada la contratación de los servicios personales del demandante, por parte de éstas, bajo las disposiciones de los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990, en la medida en que, dichas contrataciones, al no existir solución de continuidad, entre una y otra, superaron el término a que alude el art. 77 de la Ley 50 de 1990, perdiendo las características de temporalidad y transitoriedad de la contratación de los servicios personales del actor, al permanecer laborando en el mismo cargo, al interior de Colpensiones, por espacio de 3 años, 9 meses y 3 días, pretendiendo disfrazar las demandadas, a través del sistema de contratación temporal, un típico contrato de trabajo, existente entre el demandante y la demandada Colpensiones; nótese como, la vinculación del demandante a Colpensiones, a través de la empresa temporal ACTIVOS S.A., se extendió, de forma ininterrumpida, desde el 12 de junio de 2015 al 31 de enero de 2017; y, con MISIÓN TEMPORAL LTDA. y SELECTIVA SAS, que conforman el CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA, del 1º de febrero de 2017 al 31 de enero de 2019, superando, a todas luces, el término de la contratación temporal a que alude el art. 77 de la Ley 50 de 1990, 6 meses, prorrogables hasta 6 meses más, tal como se infiere de las certificaciones laborales, obrante dentro del expediente digital, convirtiéndose la demandada Colpensiones, en un verdadero empleador, de los servicios personales y materiales del demandante, obrando las empresas temporales accionadas, como simples intermediarias en la vinculación de los servicios personales del actor, al interior de Colpensiones, tal como estimó el a-quo; resultando acertada, a su vez, la decisión del a-quo, en cuanto condenó a Colpensiones, al pago de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo, en los conceptos

y cuantías relacionadas en la parte resolutive de la sentencia que se revisa, habida consideración que no se encuentra acreditado el pago efectivo de las mismas; operando el fenómeno de la prescripción, respecto de las acreencias laborales, de tracto sucesivo, causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2019, comoquiera que, el actor, interrumpió el termino prescriptivo, con la reclamación administrativa que presentara ante Colpensiones, el 18 de febrero de 2022, tres años hacia atrás, tal como lo dispone el art. 151 del CPTSS., habiendo incoado la presente acción el 6 de mayo de 2022, según acta de reparto obrante dentro de las diligencias, es decir, dentro de los 3 años siguientes a la fecha de presentación de la reclamación administrativa, tal como lo dispone la mencionada norma; y, de otra parte, respecto de la indemnización moratoria, se tiene que la misma, solo empezará a correr, a partir del día 91, después de finiquitado el contrato de trabajo, conforme a lo dispuesto en parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 797 de 1949; en ese orden de ideas, no son de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada, tanto la parte actora, como la parte demandada, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto, tanto por la parte actora, como por las demandadas, y surtido el grado de Jurisdicción de Consulta en favor de Colpensiones.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de fecha 2 de marzo de 2023, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

000006

23 NOV - 3 PM 9:20

[Handwritten signature]

[Faint stamp text]

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 26 2019 00631 01
R.I. : S-3661-23
DE : MARIA MARGARITA RUIZ RODGERS
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECCIÓN
S.A. y COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **21 de marzo de 2023**, proferida por la **Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliada al ISS, hoy, COLPENSIONES, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 5 de febrero de 1998, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

que estando afiliado al RAIS, posteriormente, efectuó sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, tanto al momento de su vinculación al RAIS, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a percibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados; que petitionó la nulidad del traslado ante los fondos privados demandados y ante Colpensiones, la reactivación de la misma; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que la demandante, se trasladó al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que probara causal de nulidad alguna, sobre su afiliación al RAIS, por tanto, dicho traslado goza de plena validez; además de no contar la actora, con una expectativa legítima para pensionarse; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 11 de marzo de 2022, (fol.101).

La AFP - COLFONDOS S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su

traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió la demandante, sin que exista engaño alguno; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 11 de marzo de 2022, (fol.101).

La AFP – PROTECCIÓN S.A., quien fue vinculada por el a-quo, mediante providencia del 16 de mayo de 2022, en desarrollo de la audiencia de que trata el art.77 del CPTSS, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 27 de octubre de 2022; como consta de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 21 de marzo de 2023, resolvió ABSOLVER a las entidades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, a la actora, sí se le había dado la información correspondiente, siendo conocedora de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, situación que deduce del interrogatorio absuelto por la demandante, como de de la prueba documental allegada al plenario; pues, su intención siempre fue la de pertenecer y permanecer al RAIS; aunado a que, no se configuró ningún vicio en el consentimiento, dado que, la demandante, no demostró que se le haya forzado o presionado, por parte de los fondos privados demandados, para suscribir el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni tampoco, logró demostrar el engaño alegado en la demanda, condenando en COSTAS a la demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda; toda vez que, que con la prueba aportada, no se logró demostrar que los fondos privados demandados, hayan cumplido con la obligación legal de proporcionar información suficiente, completa, clara, precisa y veraz, tanto al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, configurándose la nulidad alegada, ante la falta del consentimiento informado; pues, la asesoría que dice el fondo privado demandado, haberle suministrado a la demandante, no fue completa y suficiente, para trasladarse al RAIS.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de junio de 2023, visto a folio 5 del expediente, las partes, dentro del término establecido en La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio para el efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 5 de febrero de 1998, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como las demás afiliaciones efectuadas ante el RAIS, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado

para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**; por no compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien es cierto que, no está demostrado, dentro del proceso, que a la demandante, se le haya forzado, coaccionado o presionado, por parte de los fondos privados demandados, para suscribir el formulario de vinculación ante el RAIS, el 5 de febrero de 1998, también lo es que, contrario a lo considerado por la Juez de instancia, los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art.167 del CGP., no acreditaron, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como de las bondades de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 5 de febrero de 1998, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; tampoco acreditaron los fondos privados demandados, que se le haya informado a la demandante, de la existencia del derecho para regresar voluntariamente al régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo con las condiciones establecidas en el art. 2º de la Ley 797 de 2003, información que omitieron los fondos privados demandados, por no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en el formulario de vinculación, obrantes en las diligencias virtuales que hacen parte del expediente, ya que, de los mismos no se infiere con certeza que, los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran

dentro de cada uno de los formularios de vinculación allegados por las demandadas, al no obrar, dentro del plenario, prueba alguna que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal, siendo el único objetivo de los fondos privados el de obtener y mantener un afiliado más, suministrando una información insuficiente y sesgada; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** legal con la que no cumplieron los fondos privados demandados, resultando perentorio declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, a dichos fondos, en los términos alegados en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; en ese orden de ideas, se DECLARARÁ la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, el 5 de febrero de 1998, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, consecuentemente, las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS; manteniéndose como válida y sin solución de continuidad la afiliación efectuada por la demandante, ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a través de COLPENSIONES S.A., en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada la demandante, al momento de efectuar inicialmente su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el 5 de febrero de 1998, a través de la AFP- COLFONDOS S.A.; así las cosas, se CONDENARÁ a los fondos privados demandados, remitir a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con

los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado a la demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; igualmente, se ORDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, recibir, como afiliada activa de ese Fondo, a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento en que se vinculó inicialmente a la AFP-COLFONDOS, el 5 de febrero de 1998, por ser COLPENSIONES, el único fondo que administra el régimen de prima media con prestación definida; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante; ahora bien, una vez, se haga efectivo el traslado de régimen que se está ordenando a través de esta providencia, Colpensiones, deberá efectuar el estudio de la viabilidad o no del derecho pensional que reclamará la parte actora, ante ese fondo.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible la nulidad propuesta por el demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, por ser insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, conforme a lo preceptuado en el art. 48 de la Constitución Política Colombiana, siendo prescriptibles, tan solo, los derechos económicos que de la pensión se deriven y cuyo pago no haya sido reclamado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, conforme a lo preceptuado en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS.

Dadas las resultas de la presente decisión, se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, imponiendo las costas

de primera instancia, exclusivamente a cargo de los fondos privados demandados AFP-COLFONDOS S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., quienes fueron los que motivaron el ejercicio de la presente acción judicial, por parte del demandante, al configurarse, con su actuar omisivo, la nulidad declarada, dándose los presupuestos del art. 365 del CGP., conforme a lo razonado en precedencia, siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE la sentencia apelada, de fecha 21 de marzo de 2023, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declarando no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante MARIA MARGARITA RUIZ RODGERS, el 5 de febrero de 1998, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, consecuencialmente, las demás vinculaciones efectuadas, con posterioridad, al interior del RAIS, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la demandada COLPENSIONES, recibir a la demandante MARIA MARGARITA RUIZ RODGERS, como afiliada activa del régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada, al momento en que efectuó su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 5 de febrero de 1998, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a las demandadas AFP-COLFONDOS S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., remitir con destino a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado a la demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENESE en COSTAS de primera instancia a las demandadas AFP-COLFONDOS S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada
Salva voto parcial

23 NOV -3 PM 9

SECRETARÍA

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 27 2020 00374 01
R.I. : S-3645-23
DE : GONZALO ALBERTO RESTREPO MARIN
CONTRA : AFP – PROTECCIÓN S.A.; AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2023, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 27 de julio de 2000, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-ING S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., con efectividad, a partir del 1º de septiembre de 2000, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del RAIS; que los

promotores o asesores, de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que elevó solicitud ante los fondos privados demandados, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, descapitalización del sistema pensional, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 2 de diciembre de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de

vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de marzo de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

La AFP – PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió el demandante, sin que exista engaño alguno; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 2 de diciembre de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 9 de marzo de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-ING S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., el 27 de julio de 2000, con efectividad, a partir del 1º de septiembre de 2000, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la parte actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración y demás frutos; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al

demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en costas a los fondos privados demandados.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que, la parte actora, conocía de las características de cada régimen; y, que con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, visto a folio 3 del expediente, el demandante, como las demandadas, AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la

demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resulta nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 27 de julio de 2000, ante la AFP-ING S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., con efectividad, a partir del 1º de septiembre de 2000, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 27 de julio de 2000, con efectividad, a partir del 1º de septiembre de 2000, ante la AFP-ING S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 27 de julio de 2000, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran

dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 27 de julio de 2000, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado al demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria

de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a los fondos privados demandados AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-COLFONDOS S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dieron lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada Colpensiones, así como SURTIDO el GRADO de JURISDICCION de CONSULTA, a favor de la misma demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 9 de marzo de 2023, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Salva voto parcial

000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 28 2020 00515 01
R.I. : S-3652-23
DE : OSWALDO CORDOBA AVENDAÑO
CONTRA : DRUMMOND LTD.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **14 de marzo de 2023**, proferida por la **Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada, desde el 11 de abril de 2002 y hasta el 11 de agosto de 2016, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando

como último cargo el de ayudante de maquinista, incluyendo una cláusula dentro del contrato, como trabajador de dirección, confianza y manejo; que durante la vigencia del contrato de trabajo, la demandada, no canceló la totalidad de los salarios y prestaciones sociales, legales y convencionales, comoquiera que, no incluyó y pagó, mes a mes, el valor del trabajo de horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, lo que da lugar a la reliquidación salarial y prestacional reclamada; amen que, el cargo para el cual fue contratado, no tiene la naturaleza de un cargo de confianza y manejo, dado que, nunca poseyó poder de mando y jerarquía, dentro de los cargos directivos de la empresa; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales del mismo y el monto del salario devengado; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el actor, se encontraba excluido de la regulación sobre la jornada máxima legal, por desempeñar un cargo de dirección, confianza y manejo, como maquinista de locomotora, por tener, a su vez, personal a su cargo, sin que se le adeude acreencia laboral alguna al actor, pues, se le pagaron todas sus acreencias laborales; proponiendo como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, entre otras; habiéndosele dado por contestada la demanda, según providencia del 15 de febrero de 2022, como se desprende de las diligencias virtuales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia, en sentencia de fecha 14 de marzo de 2023, aun cuando declaró que el demandante no era un trabajador de dirección, confianza y manejo, mientras estuvo al servicio de la demandada; no obstante, ABSOLVIÓ a la demandada DRUMON LTD., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, la parte actora, no demostró haber laborado horas extras, trabajo nocturno, dominicales y

festivos, en los términos peticionados en la demanda, condenando en costas a la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda; pues, al actor nunca se le tuvo en cuenta el trabajo de horas extras, dominicales y festivos, al momento de liquidarle su contrato de trabajo; máxime cuando su cargo no era de los denominados de confianza y manejo.

Por su parte, la demandada, se duele de la sentencia, en cuanto que, la juez, declaró que el demandante, en vigencia del contrato de trabajo, no ejerció un cargo de dirección, confianza y manejo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, del 4 de mayo de 2023, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, el actor, ejerció un cargo de dirección, confianza y manejo; y, si recae en cabeza de la demandada DRUMMOND LTD., la obligación de reconocer y pagar al actor, las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Art. 43 del C.S.T., señala que son ineficaces las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador, en relación con lo que establezca la legislación del trabajo.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal mensual vigente o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El art. 160 del C.S.T., según el cual, el trabajo nocturno es el comprendido entre las 10:00 pm y las 6:00 am.

El Art. 161 del C.S.T., señala que la duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo, es de 8 horas al día y 48 horas a la semana.

De otra parte, el art. 22 de la Ley 50 de 1990, establece que, en ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdo entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras.

El artículo 162 del CST., según el cual, entre otros, quedan excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo, los siguientes: a) Los que desempeñen cargos de dirección, de confianza o de manejo...

El art. 168 del C.S.T., según el cual el trabajo nocturno, por el solo hecho de ser nocturno, se remunera con un recargo del 35% sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de 36 horas semanales.

A renglón seguido, señala la norma, que el trabajo extra nocturno, se remunera con un recargo del 75%, sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

El artículo 65 del C.S.T., que establece la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato.

El art. 259 del C.S.T., que indica las prestaciones sociales legales que están a cargo del empleador, derivadas de la ejecución del contrato de trabajo.

Por su parte, el Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual los empleadores y trabajadores fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención colectiva es ley para las partes, y, como el contrato de trabajo, solo puede ser modificada por voluntad de las mismas.

El artículo 469 del C.S.T., señala que, la convención colectiva, debe celebrarse por escrito, y se extenderá en tantos ejemplares, cuantas sean las partes, y uno más, que se depositará, necesariamente en el Ministerio del Trabajo; igualmente, señala la norma, que sin en cumplimiento de todos estos requisitos, la Convención, no produce ningún efecto.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre el demandante y la Sociedad demandada DRUMMOND LTD, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 11 de abril de 2022 y hasta el 11 de agosto de 2016, en virtud del cual el actor, desempeñó el cargo de maquinista de locomotora, devengando como último salario la suma de \$7'414.215=, todo lo anterior, además, se corrobora con la documental obrante dentro de las diligencias físicas, como virtuales que conforman el expediente de la referencia.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por el extremo demandado y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de

CONFIRMARSE, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., no probó que el cargo que ejecutó el demandante, en vigencia del contrato de trabajo, maquinista de locomotora, correspondiera, en la realidad laboral, a un cargo de dirección, confianza y manejo, como erradamente lo pretende hacer ver la demandada, resultando, a todas luces, ineficaz la cláusula estipulada dentro del contrato de trabajo, conforme a lo preceptuado en los artículos 13 y 43 del CST., por cuanto, la misma, no se acompasa con las funciones del cargo que ejerció el actor, durante la vigencia del contrato de trabajo, maquinista de locomotora, tal como lo estimó la Juez de instancia, razón por la cual, no son de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales basa el recurso de alzada la demandada, por lo que, habrá de confirmarse la decisión del a-quo, al declarar que, el actor, en vigencia del contrato de trabajo, no ejerció funciones de un trabajador de dirección, confianza y manejo de la demandada; no obstante lo anterior, tampoco son de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada el demandante, habida consideración que, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.S.T., no acreditó de forma clara y fehaciente, haber laborado, día a día, mes a mes y año tras año, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, en vigencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, ya que, sobre el particular nada dicen los testigos llamados a declarar, consistentes en las declaraciones vertidas por los señores EFRAÍN ESMERAL MIER, IRWIN HINCAPIE FERREIRA, CALIXTO ORTEGA, CARLOS HERNAN HURTADO CETINA, quienes no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que el actor, ejecutó el trabajo suplementario alegado, base de sus pretensiones, como tampoco existe prueba documental alguna, proveniente de la demandada, en que aparezca el registro de dicho trabajo suplementario; pues, ni siquiera en los hechos de la demanda, afirmó el demandante, con exactitud, en qué circunstancias específicas, de tiempo, modo y lugar, laboró las horas extras, el trabajo nocturno, dominicales y festivos que reclama, base de la reliquidación prestacional deprecada, constituyéndose en un hecho genérico e indeterminado; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante,

tendiente a acreditar los hechos soporte de sus pretensiones, tal como lo consideró el a-quo; nótese como, respecto del trabajo suplementario que reclama el trabajador, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia del 23 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, sostuvo que, es al trabajador al que le incumbe la carga de la prueba de la realización específica del trabajo suplementario en los días alegados; los que no pueden demostrarse de manera genérica, como lo pretende el demandante, dentro del presente juicio; brillando por su ausencia, dentro del proceso, elemento probatorio alguno que acredite, de forma concreta y específica, el trabajo suplementario petitionado, resultando improcedente la reliquidación prestacional deprecada; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, motivo por el cual, habrá de confirmarse la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apealada, de fecha 14 de marzo de 2023, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000006

23 NOV -3 PM 9:21

[Handwritten signature]

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 30 2020 00241 01
R.I. : S-3666-23
DE : HENRY ALBERTO CADENA PLAZAS Y OTROS.
CONTRA : EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de octubre del año 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral - del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirman los demandantes HENRY ALBERTO CADENA PLAZAS, JAIRO MAURICIO MORALES PAEZ y NELSON FRANCISCO TRIANA NOVA, a nivel de síntesis, que ingresaron a laborar al servicio de la demandada, el día 1 de julio de 1995, 19 de agosto de 1993 y 25 de enero de 1995,

respectivamente, encontrándose vigente la relación laboral, para la fecha de presentación de la demanda; que en virtud de lo anterior, les asiste el derecho, a que sus cesantías, sean liquidadas bajo el régimen de cesantías retroactivas, conforme a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 344 de 1996, por haber ingresado a laborar al servicio de la demandada, antes del 31 de diciembre de 1996; ya que, si bien, el 31 de diciembre de 1996, fueron vinculados por la empresa temporal EVENTUALES LTDA, sin embargo, continuaron, sin solución de continuidad, laborando al interior de la empresa demandada, como trabajadores en misión, en los mismos cargos que venían ejerciendo, antes del 31 de diciembre de 1996; que, en el mes de abril de 1997, fueron vinculados nueva y directamente, por la empresa demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA; que, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, tienen derecho a que se les reconozca el tiempo de servicios laborados a la empresa demandada, sin solución de continuidad; que, el 11 de julio de 2018, presentaron reclamación administrativa, solicitando se les reconociera como beneficiarios del régimen de retroactividad de las cesantías, ante la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, quien resolvió desfavorablemente dicha solicitud; hechos sobre los cuales sustentan las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, al contestar el escrito de demanda, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el vínculo laboral que existe entre las partes, inicio con los demandantes, el 10 de abril de 1997, con Henry Alberto Cárdenas Plazas; el 18 de marzo de 1997 con Jairo Mauricio Morales Páez; y, el 07 de mayo de 1997 con Nelson Francisco Triana Nova, vínculos laborales, que iniciaron con posterioridad, a la fecha en que entro en vigencia, la ley 344 de 1996, ya que, con anterioridad a las anteriores fechas, los demandantes estuvieron vinculados a través de una empresa de servicios temporales, por lo que no les asiste el derecho a que sus cesantías sean liquidadas bajo el régimen retroactivo; proponiendo como excepciones de mérito, las de prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa por activa, entre otras; dándose por

contestada la demanda, a través de providencia del 07 de junio de 2022, tal como consta en el expediente digital.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, resolvió declarar: la existencia de dos contratos de trabajo, suscritos entre JAIRO MAURICIO MORALES PAEZ y la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, vigentes dentro de los periodos comprendidos del 19 de agosto de 1993 al 25 de octubre de 1996, y, del 18 de marzo de 1997 a la fecha; la existencia de dos contratos de trabajo, suscritos entre HENRY ALBERTO CADENA PLAZAS y la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, vigentes dentro de los periodos comprendidos del 13 de julio de 1995 a 25 de octubre de 1996, y, del 10 de abril de 1997 a la fecha; y, la existencia de tres contratos de trabajo, suscritos entre NELSON FRANCISCO TRIANA NOVA y la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, vigentes dentro de los periodos comprendidos del 25 de enero a 15 de abril de 1995, del 11 de enero a 25 de octubre de 1996, y, del 07 de mayo de 1997 a la fecha; absolviendo a la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes; lo anterior, al considerar el A-quo, que los servicios personales de los actores, por segunda vez, fueron vinculados directamente por la demandada, con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, fecha para la cual ya regía lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 344 de 1996, que consagra el régimen anualizado de cesantías; condenando en costas a la parte demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme, con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, toda vez que, quedo acreditado que efectivamente, no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios personales, que vienen ejecutando los demandantes, a favor de la empresa demandada, desde antes del 31 de diciembre de

1996, razón por la cual, les asiste el derecho, a que sus cesantías sean liquidadas, con base en el régimen de retroactividad.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, obrante a folio 03 del cuaderno del Tribunal, la demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, dentro del término establecido en el artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, allegó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; allegando la parte demandante, de forma extemporánea, sus alegaciones, por lo que no serán tenidos en cuenta.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

Si los demandantes, son beneficiarios del régimen de retroactividad de cesantías, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El art. 1º del Decreto 2127 de 1.945 define el contrato de trabajo, como la relación jurídica entre el trabajador y el empleador, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y éste último a pagar a aquel cierta remuneración”.

Así mismo, el art. 2º del Decreto 2127 de 1.945, establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo, como son: “ a) La actividad personal del trabajador; b) La dependencia del trabajador respecto del patrono y c) El salario como retribución del servicio”.

El art. 3º del decreto 2127 de 1.945, establece que una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé.

El art. 20 del mismo decreto, señala que, el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.

El art. 1º del Decreto ordenanza 435 de 2020, señala que, la Empresa de Licores de Cundinamarca, es una Empresa Industrial y Comercial del sector descentralizado del orden Departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, vinculada a la Secretaría de Hacienda.

El artículo 5º del decreto ley 3135 de 1968, establece que las personas que laboran en las empresas industriales y comerciales del estado, son trabajadores oficiales, por lo tanto, la normatividad aplicable frente a las relaciones laborales contractuales, será la establecida en la ley 6ª de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año.

El Artículo 1 de la Ley 65 De 1946, señala que los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

PARAGRAFO. Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, comisarías y Municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6a. de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley.

El artículo 13 de la ley 344 de 1996, según el cual, sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

El Art. 71 de la Ley 50 de 1990, establece que las Empresa de servicios temporales, son verdaderos empleadores y como tales responden por sus obligaciones legales, respecto de sus trabajadores, sean estos de planta o en misión.

El Artículo 72 de la misma Ley, señala que las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.

EL Artículo 73 de la citada Ley, establece que se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.

El Art. 77, de la mencionada Ley 50, establece los casos en que las Empresas Usuarias pueden contratar personal de las Empresas de servicios temporales, cuyo término de vinculación será máximo de 6 meses, prorrogables por una sola vez, hasta por 6 meses más.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de haberá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, la parte demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó, dentro del proceso, que sus servicios personales, hayan sido vinculados directamente por la demandada, mediante una relación única de trabajo, y, que la misma, haya iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1996; pues, aun cuando no desconoce esta Sala, que los demandantes, prestaron sus servicios personales, a favor de la demandada, con alteridad al 31 de diciembre de 1996, sin embargo, dichos servicios se ejecutaron mediante sendos contratos de trabajo, los

cuales fueron ejecutados hasta el 30 de diciembre de 1996, tal como se infiere de la certificación laboral emitida por la propia demandada, obrante dentro del expediente digital; ya que, con posterioridad a esta fecha, 30 de diciembre de 1996, los demandantes, laboraron al interior de la empresa demandada, en su condición de trabajadores en misión, que fueran de la empresa temporal EVENTUALES LTDA, siendo ésta su verdadero empleador, mas no una simple intermediaria, por el termino estipulado en cada uno de los contratos de trabajo, suscritos con los demandantes, por ceñirse dicha contratación, a los parámetros establecidos en los artículos 71 y siguientes de la ley 50 de 1990, estando a cargo de Empresa Temporal EVENTUALES LTDA, el pago de las acreencias laborales derivadas de cada uno de los contratos de trabajo, suscritos con los demandantes, tal como se colige de la prueba documental obrante dentro del expediente digital, consistente en la historia laboral de cada uno de los demandantes, como el contrato comercial de suministro de personal, suscrito entre la demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y la empresa Empresa Temporal EVENTUALES LTDA; desvirtuando de esta forma, la relación única laboral, alegada por la parte actora, como fuente de las pretensiones invocadas; siendo vinculados los demandantes, nueva y directamente, por la demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, en las siguientes fechas: el 07 de mayo de 1997 a NELSON FRANCISCO TRIANA NOVA; 18 de marzo de 1997, a JAIRO MAURICIO MORALES PÁEZ; y, el 10 de abril de 1997, al demandante HENRY ALBERTO CADENA PLAZAS, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, encontrándose en plena vigencia, el régimen de liquidación de cesantías anualizadas, siendo éste régimen de cesantías, el aplicable a los accionantes, tal como lo dispone el artículo 13 de la ley 344 de 1996, por la simple y sencilla razón, que los demandantes, no acreditaron, que sus servicios personales, hayan sido ejecutados, a favor de la demandada, dentro de una relación única e ininterrumpida de trabajo, conforme a lo considerado en precedencia; pues, para la fecha en que inicia la segunda relación de trabajo de los demandantes, HENRY ALBERTO CADENA PLAZAS, JAIRO MAURICIO MORALES PAEZ y NELSON FRANCISCO TRIANA NOVA, con la demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, 10 de abril de 1997, 18 de marzo de 1997 y 7 de mayo

Ministerio de Justicia
Sala Laboral

23 NOV - 3 PM 9:10

[Handwritten signature]

000006

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO VEGA CARRERA

LUIS ALBERTO VEGA CARRERA

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF: Ordinario 31 2022 00146 01
R.I. S-3641-23
DE: GILDARDO ARIAS PERDOMO
CONTRA: SEGURIDAD LASER LTDA.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de octubre de 2023**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **28 de febrero de 2023**, proferida por **la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada, a partir del 23 de junio de 2010 y hasta el 11 de mayo de 2021, fecha última en que el contrato finalizó por renuncia voluntaria del

demandante; que desempeñó el cargo de vigilante, devengando como último salario básico, la suma de \$908.526=; que al momento de la liquidación de su contrato de trabajo, no se le tuvo en cuenta la totalidad de las horas extras, los dominicales, festivos y recargos nocturnos laborados durante la vigencia del contrato de trabajo, asistiéndole el derecho a que sus prestaciones sociales sean reliquidadas; hechos sobre los cuales fundamentan las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, como sus extremos temporales; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; bajo el argumento que, la demandada, pagó, al actor, la totalidad de las horas extras laboradas, como el trabajo suplementario debidamente autorizado, no adeudándole acreencia laboral alguna, habiéndosele liquidado sus prestaciones sociales, de acuerdo con el salario realmente devengado; proponiendo como excepciones de fondo las de cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 16 de junio de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, declaró que, entre las partes, existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada, el cual estuvo vigente desde el 23 de junio de 2010 al 15 de mayo de 2021; no obstante, ABSOLVIÓ a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, toda vez que, la demandada, pagó, en legal forma, las prestaciones sociales del actor; amen que, el demandante, no probó con exactitud, de manera clara e inequívoca, haber ejecutado horas extras o trabajo suplementario, diferente al reconocido por la accionada, condenando en costas de primera instancia, a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, toda vez que, tiene derecho a que le paguen en legal forma sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta, el valor del trabajo suplementario laborado y no pagado.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, guardaron silencio.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

Si en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, le asiste a la demandada, la obligación de reconocer y pagar al actor, las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Art.45 del C.S.T., señala que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El Art. 55 del citado Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no solo en lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan, precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por ley pertenecen a ella.

El literal d) del art. 61 del C.S.T., que establece como causal de terminación legal del contrato de trabajo, por terminación de la obra o labor contratada.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador y del trabajador para convenir libremente, el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El art. 159 del C.S.T., según el cual, el trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal.

De otra parte, el art. 22 de la Ley 50 de 1990, establece que, en ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdo entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras.

El art. 160 C.S.T., señala que, el trabajo diurno, es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veintiuna horas (9:00 p. m.); y, que el trabajo nocturno, es el que se realiza en el período comprendido entre las veintiuna horas (9:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).

El art. 161 C.S.T., señala que, la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos derivados de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., que imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el extremo demandado, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala,

que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto absolvió a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; habida consideración que, la parte demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, haber laborado, día a día, mes a mes y año tras año, horas extras, dominicales y festivos, diferentes a los reconocidos por la demandada, según la prueba documental allegada al proceso, consistente en las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales del demandante, de la cual se puede colegir, con suficiente claridad, que la demandada, reconoció y pagó al actor, durante la vigencia del contrato de trabajo, el valor de las horas extras, festivos y dominicales efectivamente laborados y autorizados por el empleador, rubros que fueron incluidos por la demandada, para liquidar las prestaciones sociales y vacaciones del actor, tal como se colige de la liquidación definitiva del contrato de trabajo, como de los desprendibles de nómina, obrantes dentro del expediente digital; nótese como, ni siquiera en los hechos de la demanda, afirmó el demandante, con exactitud, en qué circunstancias específicas, de tiempo, modo y lugar, laboró las horas extras, dominicales y festivos, diferentes a los reconocidos y pagados por el empleador, constituyéndose en un hecho genérico e indeterminado; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a acreditar los hechos soporte de sus pretensiones, tal como lo consideró el a-quo; obsérvese como, respecto del trabajo suplementario que reclama el trabajador, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia del 23 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, sostuvo que, es al trabajador, al que le incumbe la carga de la prueba de la realización específica del trabajo suplementario en los días alegados; los que no pueden demostrarse de manera genérica, como lo pretende el demandante, dentro del presente juicio; brillando por su ausencia, dentro del proceso, elemento probatorio alguno que acredite, de forma concreta y específica, el trabajo suplementario petitionado, resultando improcedente la reliquidación prestacional deprecada; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, motivo por el cual, habrá de

confirmarse la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

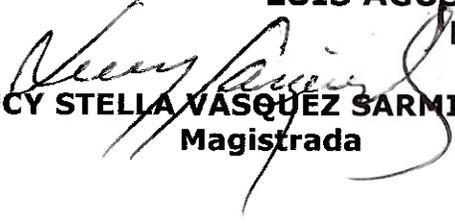
R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 28 de febrero de 2023, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

23 NOV -3 PM 9:22

SALA LABORAL

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 33 2020 00054 01
R.I. : S-3654
DE : GLADYS BEJARANO MEJIA
CONTRA : BANCO POPULAR S.A.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto, por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **13 de marzo de 2023**, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la entidad demandada, como trabajadora oficial, desde el 1º de

diciembre de 1980 y hasta el 30 de diciembre de 2016; que al momento de la terminación del contrato de trabajo, como en el curso del mismo, la demandada, no liquidó debidamente sus prestaciones sociales, legales y convencionales, como primas y vacaciones, aparejando como consecuencia, la indebida liquidación de las cesantías definitivas, como intereses de las mismas, ya que, no tuvo en cuenta el salario realmente devengado, esto es, la suma de \$3'674.912,21, sino que tuvo en cuenta, como ingreso base de liquidación, el salario equivalente a la suma de \$3'222.011,83=; que a la fecha de terminación del contrato de trabajo, se encontraban vigentes las normas convencionales, pactadas entre el BANCO y la UNEB, de las cuales era beneficiaria la demandante, factores que por demás, no tuvo en cuenta el Banco demandado, al momento de la liquidación final de cesantías; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte accionada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales del mismo, el cual fue terminado por aceptación de la renuncia que presentara la actora, ante el reconcomiendo de la pensión de vejez; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que, si bien, las primas extralegales constituyen factor salarial base de liquidación de las cesantías, también lo es que, solo opera respecto de la proporción establecida en la convención colectiva de trabajo vigente; amen que, a demandada, liquidó y pagó a la demandante, en legal forma, sus prestaciones sociales y vacaciones causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo, sin que se le adeude acreencia laboral alguna, ya que, para la liquidación definitiva de cesantías, se tuvo en cuenta el salario promedio devengado por la actora, durante el último año de servicios, esto es, del 30 de diciembre de 2015 al 30 de diciembre de 2016; proponiendo como excepciones de fondo las de, pago, buena fe, inexistencia de la

obligación, prescripción, entre otras; dándosele por contestada, la demanda, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 13 de marzo de 2023, condenó al demandado BANCO POPULAR, S.A., a reliquidar el valor de las cesantías de la actora, teniendo como ingreso base de liquidación, un salario equivalente a la suma de \$3'394.670,64, con base en lo establecido en el art. 19 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente; asimismo, condenó, a la demandada, a reliquidar los intereses a las cesantías, en las cuantías establecidas en la parte resolutive de la sentencia, absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda; declarando, probada, parcialmente la excepción de prescripción, y, probada, la excepción de inexistencia de la obligación, respecto de la reliquidación de las demás prestaciones sociales de la demandante; lo anterior, al considerar que la base salarial, que tomó en cuenta la accionada, para liquidar las cesantías definitivas de la actora, no corresponde al salario promedio realmente devengado por la demandante, durante el último año de servicios, ni al tiempo realmente laborado, el cual, fue de 12.918 días, teniendo como salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios, \$3'394.670,64=, condenando en costas a la parte demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, las partes, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, de forma parcial, al no acoger la totalidad de las suplicas de la demanda, ya que, la demandada, no probó haber pagado las primas convencionales semestrales de los meses de junio y diciembre de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el art.11 de la Convención Colectiva

de Trabajo Vigente, 1999, prestación diferente a la prima extralegal semestral, creada en el Laudo Arbitral de 1974, luego, se trata de dos primas diferentes, circunstancia ésta que no fue valorada por el a-quo; asimismo, en relación con las primas de vacaciones, al momento de su liquidación, no se incluyó el auxilio legal o convencional de transporte y alimentación, liquidándolas solo con el sueldo básico mensual; sin que la demandada, para la liquidación definitiva de cesantías, haya integrado todos los factores percibidos por la demandante, durante el último año de servicios, a efectos de establecer el salario promedio base de liquidación de las mismas; quedando demostrado que el factor base de liquidación correspondiente a las primas de servicios, prima extralegal semestral, prima de vacaciones y prima convencional semestral, del último año de servicios, no fue tenido, debidamente en cuenta, por la demandada, para la liquidación definitiva de las cesantías.

Por su parte, la demandada, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda, al considerar improcedente la reliquidación prestacional que petitiona la parte actora, toda vez que, las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo, que vinculó a las partes, fueron reconocidas y pagadas en legal forma.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de junio de 2023, visto a folio 5 del expediente, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si recae o no, en cabeza de la demandada, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales de la actora, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a revocar, modificar o confirmar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., define el contrato de trabajo, como aquel, por medio del cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

El artículo 55 de la Constitución Política, garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley; asistiéndole al Estado el deber de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Por su parte, el Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual empleadores y trabajadores fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo puede ser modificada por voluntad de las mismas.

El Art. 127, del C.S.T., según el cual, constituye salario, todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

Igualmente, el Art. 128 del mismo Código, establece que todo lo que recibe en dinero o en especie el trabajador, que no sea para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, no constituye salario, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

El art. 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador y del trabajador, para convenir libremente el salario, en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el establecido en convenciones, pactos colectivos o laudos arbitrales.

El Art. 249 del C.S.T., señala que todo empleador, está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracción de año.

El artículo 253 del CST., señala como salario base de liquidación de las cesantías, el último salario mensual, devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los 3 últimos meses, caso en el cual, y, en tratándose de salarios variables, se

tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios o de todo el tiempo, si fuere menor de un año.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El artículo 307 del C.S.T., según el cual, la prima legal de servicio no es salario, ni se computará como factor del salario en ningún caso.

El artículo 308 del C.S.T., el cual establece que, las empresas, que por actos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o reglamentos de trabajo, estén obligadas a reconocer a sus trabajadores, primas anuales o primas de navidad, tendrán derecho a que el valor de estas primas, se impute a la obligación de que trata el presente capítulo, pero si la prima de servicios fuere mayor, deberán pagar el complemento.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya advierte la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que, entre las partes, existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente, desde el 1º de diciembre de 1980 y hasta el 30 de diciembre de 2016, habiendo finiquitado por renuncia voluntaria de la demandante; tampoco es motivo de discusión,

respecto de las sumas percibidas por la demandante, a título de salario básico año tras año.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto condenó a la demandada, a reliquidar el valor de las cesantías, como los intereses sobre las mismas, que pagó la demandada, al momento del finiquito del contrato de trabajo, que vinculó a las partes, según documental obrante dentro de las diligencias virtuales, como en el expediente físico, absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que, el derecho a las cesantías de la demandante, se rige bajo el sistema de cesantías retroactivas, comoquiera que, el vínculo laboral, si bien, mutó su naturaleza de oficial a privado, el 11 de noviembre de 2016, por el cambio de la naturaleza jurídica del ente accionado, no obstante, dicho vínculo laboral, inició a partir del 1º de diciembre de 1980, fecha para la cual, en el sector privado, regía el sistema de cesantías retroactivas, norma aplicable al caso que nos ocupa, tal como lo dispone el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que, la actora, jamás manifestó, expresamente, renunciar a este sistema, en vigencia del vínculo laboral, tal como lo exige el parágrafo del numeral 2º del artículo 98 de la mencionada Ley, encontrando respaldo a su vez, en lo preceptuado en el artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita el 1º de febrero de 1980, ajustándose a derecho, la liquidación efectuada por el a-quo, comoquiera que, la demandada, no incluyó como factor salarial base de liquidación de las cesantías, el valor del auxilio de transporte que percibió la actora, durante el último año de servicios, siendo factor salarial base de liquidación prestacional, conforme a lo dispuesto en

la Convención Colectiva de Trabajo, para los años 1982-1983, tal como lo estimó el a-quo, al incluir la totalidad del tiempo efectivamente laborado por la actora, como los factores salariales devengados durante el último año de servicios, arrojando como ingreso base de liquidación, la suma de \$3'394.670,64=; en ese orden de ideas, se mantendrá incólume las condenas impuestas por el a-quo, en contra de la demandada.

Resultando acertada, a su vez, la decisión del Juez de primera instancia, al absolver a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda, en primer término, por cuanto que, para la Sala, operó el fenómeno de la prescripción, respecto de las acreencias laborales de tracto sucesivo, que se causaron con anterioridad al 28 de mayo de 2016, en la medida en que, la actora, interrumpió el termino prescriptivo el 28 de mayo de 2019, con la reclamación administrativa que presentara ante el Banco accionado, tres años hacia atrás, toda vez que, la presente acción judicial se incoó el 3 de febrero de 2020, según acta de reparto vista a folio 66 del expediente físico, de acuerdo con lo preceptuado en el art.151 del CPTSS, no quedando afectado el derecho a las cesantías, en la medida en que se trata de un derecho, cuyo pago total, a favor de la trabajadora, solo se hace exigible al momento del finiquito del contrato de trabajo; y, en segundo término, por cuanto tampoco demostró la actora, que las primas legales y extralegales, constituyeran factor salarial base de liquidación de la prima de vacaciones, o, que esta, a su vez, constituyera factor salarial base de liquidación de las primas legales y extralegales que le fueron reconocidas y pagadas a la actora, ya que, sobre el particular, nada dicen las Convenciones Colectivas de Trabajo, vigentes para el caso; pues, en voces del artículo 19 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, la prima de vacaciones, solo constituye factor salarial, base de liquidación de las cesantías, tal como la tuvo en cuenta la accionada, al momento de su liquidación definitiva, según documental obrante en el expediente físico, como del expediente digital, tomando en igual sentido, como base de liquidación de las cesantías, las primas

extralegales de servicios, semestral y anual, en la proporción legal que corresponde; por lo que se tiene que, las primas extralegales que reconoció la demandada, a la actora, fueron pagadas en legal forma, en el lapso anteriormente referido, siendo únicamente, factores base de la liquidación de las cesantías, y, no de las demás prestaciones extralegales, la prima de servicios convencional, la prima extralegal semestral, la prima extralegal anual y la prima de vacaciones, factores estos que la demandada, tuvo en cuenta, para liquidar las cesantías definitivas de la actora, como se colige de la documental visible a folio 20 del expediente, prueba documental que no fue objetada ni desconocida por la parte actora, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio, respecto de los hechos acreditados a través de este medio; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE, en todas sus partes, las sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 13 de marzo de 2023, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de

Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000006



23 NOV -3 PM 9:15

SECRETARÍA DE LA LEY

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: : Ordinario 33 2021 00212 01
R.I. : S-3640-2023
DE : GLORIA ISABEL CLAVIJO SALINAS
CONTRA : AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
AVIANCA S.A. y SERDAN.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a REVISAR, en GRADO de JURISDICCIÓN y CONSULTA, en favor de la actora, la sentencia proferida el **21 de febrero de 2023**, proferida por el **Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que inició a laborar al servicio de SERDAN, mediante un contrato de trabajo, por obra o labor contratada, a partir del 19 de junio de 2002, estando bajo la subordinación y

dependencia, siempre de AVIANCA S.A., debiendo cumplir funciones o labores de aseo, limpieza de oficinas y zonas comunes, recolección, disposición de basuras, entre otras funciones, en la presidencia de Avianca, e inclusive preparar alimentos para los directivos; que devengó como último salario, la suma de \$1'100.000=; que la trabajadora, siempre ejecutó sus labores al interior de la empresa AVIANCA S.A., como trabajadora en misión; quien siempre le pagaba el salario, era SERDAN; que de acuerdo con lo anterior, el empleador, directo fue la demandada AVIANCA S.A., habiendo finiquitado, el vínculo laboral, el 30 de noviembre de 2018, fecha para la cual fue despedida la actora; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, con cada una de las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

AVIANCA S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que, en ningún momento existió relación laboral alguna, directamente con la demandante, razón por la cual, no le asiste derecho alguno, ya que, si bien, la actora, prestó servicios personales en la sede de la demandada, ésta lo hizo en ejecución del contrato de trabajo que suscribió con SERDAN S.A.; ya que, entre AVIANCA S.A. y SERDAN S.A., existió una relación comercial, en virtud de dos contratos de prestación de servicios, el primero, con vigencia 1º de mayo de 2015 al 30 de abril de 2018; y, el segundo del 5 de junio de 2017 al 31 de marzo de 2018; proponiendo como excepciones de fondo las de, cobro de lo no debido, buena fe, compensación, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 27 de septiembre de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

Por su parte la demandada SERDAN S.A., aun cuando no niega la prestación del servicio de la actora, dentro de los extremos temporales alegados; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones

de la demanda, bajo el argumento que la vinculación de la demandante, fue directamente celebrada con SERDAN S.A., quien pagó en su oportunidad la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones, causadas con ocasión y al termino del mismo, habiéndose finiquitado el contrato, por terminación de la obra o labor contratada, sin que tuviese injerencia directa AVIANCA S.A., en dicha relación laboral; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, cobro de lo no debido, entre otras, entre otras; dándosele por contestada mediante providencia del 27 de septiembre de 2022, como consta de las diligencias virtuales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, ABSOLVIÓ a las demandas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que entre AVIANCA S.A., y la demandante, jamás existió contrato laboral alguno, ya que, el contrato de trabajo, base de las pretensiones, se suscribió con SERDAN S.A., en virtud del cual, desempeñó las funciones en las instalaciones de AVIANCA S.A., para el cumplimiento del contrato mercantil, suscrito entre AVIANCA S.A. y SERDAN S.A., habiendo finiquitado, en legal forma, el contrato de trabajo que vinculó a la demandante con SERDAN S.A., quien a su vez, pagó el valor de los salarios y prestaciones sociales, causadas con ocasión y al termino del mismo, sin que se predique ningún tipo de responsabilidad solidaria entre las demandadas, respecto de pago de las pretensiones objeto de la presente acción, ya que, no está acreditado, que la demandada SERDAN, haya actuado como una simple intermediaria, condenando en costas a la demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, dándose los presupuestos del Art. 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, visto a folio 3 del expediente, la parte demandada, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, para tal efecto.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la sentencia del Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al absolver a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El art. 23 del mismo régimen, que señala los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra** consagra la presunción según la cual, se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime, al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El art. 64 del C.S.T., el cual establece de forma tarifada, la indemnización de perjuicios por el rompimiento injustificado del contrato de trabajo, por parte del empleador.

Por su parte el ART. 34 del C.S.T. establece que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...

El art. 35 del C.S.T., según el cual, son simples intermediarios, las personas que contratan servicios de otras, para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador; y, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos, en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador, para beneficio de este, en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

Seguidamente, señala la norma que el que celebre contrato de trabajo, obrando como simple intermediario, debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador, so pena de responder solidariamente de las obligaciones respectivas.

El art. 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador y del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero respetando siempre el salario mínimo legal o convencional.

El art. 259 del C.S.T., que indica las prestaciones sociales legales que están a cargo del empleador, derivadas de la ejecución del contrato de trabajo.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., establecen que: "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya

que, si bien, la Sala, no desconoce que la actora, prestó servicios personales al interior de la sede de la demandada AVIANCA S.A.; sin embargo, la demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, que sus servicios personales los haya contratado o vinculado directamente la demandada AVIANCA S.A., durante el periodo comprendido del 19 de junio de 2002 al 30 de noviembre de 2018, en los términos y condiciones en que se alega en los hechos de la demanda; pues, contrario a lo afirmado por la demandante, quedó demostrado con los testigos, llamados a declarar, consistentes en las declaraciones vertidas por los señores EDGAR DAVID SABOGAL FAJARDO y JOHANA ANDREA DIAZ GONZALEZ, quienes, fueron claros, enfáticos, coincidentes y contundentes, en afirmar que las actividades que desarrollaba la actora, en la sede de AVIANCA S.A., las hacía en nombre y representación de SERDAN S.A., para la ejecución de los contratos mercantiles de prestación de servicios, suscritos entre SERDAN S.A. y AVIANCA S.A.; también sostienen los testigos, que era SERDAN S.A., quien pagaba el valor de los salarios y prestaciones sociales de la demandante, suministrándole las dotaciones de trabajo, como los elementos necesarios para desarrollar sus funciones; por lo que, para la Sala, no cabe duda que el contrato de trabajo que alega la demandante, fue suscrito con la demandada SERDAN S.A., mas no con AVIANCA S.A., como erradamente lo pretende hacer ver la accionante, sin que SERDAN S.A., haya obrado como simple intermediaria en la vinculación de los servicios personales de la demandante, en los términos aludidos en el art. 35 del C.S.T., ya que, los servicios personales de la demandante, no los contrató SERDAN, para beneficio, cuenta y riesgo exclusivo de AVIANCA S.A., sino para beneficio de SERDAN S.A., en la ejecución del contrato de prestación de servicios que suscribió SERDAN S.A. con AVIANCA S.A., según la documental obrante dentro de las diligencias virtuales, y, como se infiere de la prueba testimonial recepcionada; actuando SERDAN S.A., como una verdadera empleadora, en su calidad de contratista independiente, a las luces de lo establecido en el art. 34 del C.S.T., no pudiéndose desnaturalizar la relación laboral que existió entre la demandante y SERDAN S.A., como lo pretende la accionante; existiendo total orfandad probatoria en la

actividad de la demandante, tendiente a demostrar el contrato de trabajo, alegado con la demandada AVIANCA S.A., base de sus pretensiones; quedando desvirtuada, con la prueba practicada y valorada, la presunción del art. 24 del C.S.T., que prohijaba los servicios personales de la actora, frente a la demandada AVIANCA S.A., al no demostrar en su totalidad los elementos configurativos del contrato de trabajo, a las luces de lo establecido en el art. 23 del C.S.T., tal como se infiere de la prueba analizada, razones más que suficientes para confirmar la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al absolver a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos queda surtido el Grado Jurisdiccional de Consulta, en favor de la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 21 de febrero de 2023, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

00000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 33 2021 00604 01
R.I. : S-3639-23
DE : JOSE GERMAN GONZALEZ
CONTRA : COLUMBIA COAL COMPANY SA.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada, contra la sentencia de fecha **28 de febrero de 2023**, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que laboró al servicio de la demandada COLUMBIA COAL COMPANY S.A., desde el 3 de julio de 2008 y hasta el 3 de marzo de 2016, fecha última en que la demandada, dio por terminado el contrato de trabajo, alegando como justa causa

especial, la establecida en el numeral 2º, del artículo 450 del CST, al configurarse la declaratoria de ilegalidad del cese de actividades que realizaron algunos trabajadores de la empresa COLUMBIA COAL COMPANY S.A., en algunas minas de la compañía durante los días 16,17,18,19,21 al 26, 28 y 29 de julio de 2014, declaratoria de ilegalidad que fue proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en sentencia del 12 de febrero de 2015, confirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 27 de enero de 2016; sin que la demandada, haya agotado el proceso previo para determinar su grado de participación y responsabilidad en el cese de actividades, deviniendo el despido en ineficaz, trayendo como consecuencia el reintegro al cargo que venía desempeñando, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales, legales y convencionales, dejadas de percibir desde la fecha del retiro y hasta cuando se haga efectivo su reintegro; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, como sus extremos temporales; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que al actor, se le dio por terminado el contrato de trabajo, con justa causa, en ejercicio de la facultad legal que tenía la empresa, derivada de la declaratoria de ilegalidad del cese de actividades, que declaró el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmado por la Corte Suprema de Justicia, en el que se comprobó la participación activa del demandante, en el mencionado cese de actividades ilegales; proponiendo como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, pago, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 13 de septiembre de 2022, como consta en las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, declaró que, la terminación del contrato de trabajo del demandante, con fecha 13 de marzo de 2016, por parte de COLUMBIA COAL COMPANY S.A., devino de forma ilegal y por consiguiente ineficaz, al omitir el trámite previo, para establecer el grado de participación que tuvo el actor, en el cese de actividades, declarado ilegal; en virtud de lo cual, ordenó el reintegro del demandante, al cargo que venía desempeñando al momento del despido o a uno de igual o superior categoría, junto con el pago de salarios, vacaciones y prestaciones sociales, tanto del orden legal como extralegal, causadas desde el momento del despido, 3 de marzo de 2016, y hasta cuando se haga efectivo su reintegro, declarando no probada la excepción de prescripción; absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda; lo anterior, bajo el argumento que la demandada, no demostró la justa causa alegada, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo que vinculó a las partes, al no lograr establecer el grado de participación que tuvo el actor, en el cese de actividades declarado ilegal; condenando en COSTAS a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, en primer término, por cuanto debió declararse probada la excepción de prescripción; y, en segundo término, por cuanto que, al actor, no le asiste el derecho al reintegro, ya que, en el evento de haber sido despedido, de forma ilegal y sin justa causa, la única consecuencia que le acarreaba era el pago de la indemnización, por no gozar el actor, al momento del despido, de ningún fuero, del cual se derive el derecho a una estabilidad laboral reforzada; acreditándose, por demás, la existencia de la justa causa alegada, como fue la participación activa del demandante, en el cese de actividades que fue declarado ilegal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2016, visto a folio 3 de las diligencias del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no presentaron alegatos de segunda instancia, vía correo electrónico; guardando silencio para el efecto.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

Si la terminación del contrato de trabajo, que vinculó a las partes, devino de forma ilegal e injusta por parte de la accionada; y si, en virtud de dicha terminación, resulta procedente el reintegro del actor, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El literal a) del art. 62 del CST., que establece de forma taxativa, las justas causas que puede alegar el empleador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

El párrafo único del literal b) del art. 62 del CST, según el cual, la persona que termina el contrato, debe manifestar a la otra, en el momento de su extinción, el motivo o causal de su determinación, ya que, posteriormente, no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 450 del C.S.T., que consagra taxativamente las causales de ilegalidad de la suspensión colectiva del trabajo.

A renglón seguido, el numeral 2º del artículo 450 del C.S.T., señala que, declarada la ilegalidad de una suspensión o paro del trabajo, el empleador, quedará en la libertad de despedir, por tal motivo, a quienes hubieren intervenido o participado en él, y respecto de los trabajadores, amparados por el fuero, el despido, no requerirá calificación judicial.

El artículo 64 del mismo Código, establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El Decreto 2351 de 1965 en su Art. 25, dispone que los trabajadores, que hubieren presentado al empleador, un pliego de peticiones, no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que, entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 3 de julio de 2008 y hasta el 3 de marzo de 2016, fecha última en que la demandada, de forma unilateral, alegando justa causa, dio por terminado el contrato de trabajo, según carta del 3 de marzo de 2016; igualmente, quedó demostrado que, mediante sentencia del 12 de febrero de 2015, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, declaró ilegal el cese de actividades que se adelantó al interior de la empresa demandada, del 16 al 29 de julio de 2014, siendo

confirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de enero de 2016.

Demostrados como se encuentran los enunciados facticos anteriores, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, absolviendo a la demandada, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, ya que, si bien, para la Sala, el contrato de trabajo, que existió entre las partes, finiquitó de forma ilegal e injusta, por la accionada, comoquiera que, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, las justas causas alegadas, por cuanto no está demostrado el grado de participación directa, en que actuó el demandante, de forma individual, dentro del cese de actividades que fue declarado ilegal, tal como lo afirma la demandada, en la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 3 de marzo de 2016, obrante dentro de las diligencias digitales; en primer término, por cuanto no se acreditó plenamente, la participación activa del demandante, en el cese de actividades que adelantó "SINTRACOAL", dentro del periodo comprendido del 16 al 29 de julio de 2014, toda vez que, el actor, si bien adhirió al cese de actividades, lo hizo, como compañero y trabajador que fuera de la empresa, pero no como promotor, dirigente o conductor, ya que, tales calidades no se encuentran debidamente acreditadas dentro del juicio, por parte de la accionada, ya que, no se puede corroborar con el dicho de los testigos, traídos a declarar dentro del proceso, por parte de la demandada, consistente en las declaraciones vertidas por los señores HOLMAN RICARDO MARTÍNEZ y YESICA DÍAZ MUÑOZ, quienes fueron contundentes en afirmar que, el actor, siempre lo veían en grupos de trabajadores, asistiendo de forma pasiva; siendo los testigos, genéricos e imprecisos, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que se le imputan al demandante, en la carta

de terminación del contrato de trabajo, sin que les conste a los testigos, que el actor, haya actuado como promotor, dirigente o conductor del cese de actividad declarado ilegal; deviniendo el despido del actor, por parte de la demandada, de forma ilegal e injusta, pero no ineficaz, como erradamente lo consideró el a-quo, al no encuadrarse la conducta que se le enrostra al demandante, en ninguna de las justas causas, a que alude el literal a) del art. 62 del CST., surtiendo el despido, todos los efectos legales de un despido injustificado, que, a las luces de lo establecido en el art. 64 del CST., apareja como consecuencia, el pago de la indemnización respectiva, mas no el reintegro del trabajador, por carecer de sustento legal o convencional; aunado a que, el actor, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el art. 167 del CGP., tampoco demostró que, para la fecha del despido, 3 de marzo de 2016, gozara constitucional o legalmente de algún fuero de estabilidad laboral reforzada, cuya violación por parte de la demandada, con el despido, conllevara al reintegro; surtiendo todos los efectos legales el despido injustificado, de que fue objeto el demandante, conforme a lo establecido en el art. 64 del CST., norma que tampoco consagra expresamente el reintegro ordenado por el a-quo, sino el pago de una indemnización; no obstante, ésta Sala, se releva de condenar a la demandada, al pago de dicha indemnización, por estarle vedado a ésta instancia, el uso de las facultades ultra y extrapetita de que trata el art. 50 del CPTSS, como quiera que, el actor, no petitionó expresamente en la demanda, el pago de dicha indemnización, a título de pretensión principal o subsidiaria; en ese orden de ideas, habrá de revocarse la sentencia impugnada, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación, respecto de todas y cada una de las condenas proferidas en contra de la accionada, absolviendo de las mismas a la demandada; relevándose la Sala, del estudio de las demás excepciones propuestas por la demandada, de acuerdo con lo analizado en precedencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; dadas las resultas de la presente decisión, las costas de primera instancia, correrán a cargo de la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE la sentencia apelada, de fecha 28 de febrero de 2023, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá; declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por la demandada; en consecuencia, absuélvase a la demandada COLUMBIA COAL COMPANY S.A., de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDÉNESE en costas de primera instancia a la parte actora, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

23 NOV - 3 PM 9:23

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 35 2022 00152 01
R.I. : S-3662-23
DE : LUIS FERNANDO ROMAN OSPINA
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 11 de abril de 1959; que estando afiliado a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 9 de noviembre de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP – COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual

con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación en dicho régimen pensional, habiéndoseles negado tales peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de octubre de 2022, como consta dentro del expediente digital.

La AFP-COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante

providencia del 19 de octubre de 2022, tal como obra dentro del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 28 de febrero de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 9 de noviembre de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, los gastos de administración y demás frutos; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarrecaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; aunado a que, el demandante, ya había perdido el régimen de transición, sumado a que el actor, conocía de las características de cada régimen; y, que con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la parte actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, visto a folio 3 del expediente, la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resulta nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 9 de noviembre de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar el sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 9 de noviembre de 1994, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y

fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 9 de noviembre de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se

encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 9 de noviembre de 1994, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gastos de administración, que se le haya descontado a la demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, junto con los demás valores descontados; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del

artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la misma demandada, sobre las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 28 de febrero de 2023, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Handwritten signature]

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

[Handwritten signature]
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[Handwritten signature]
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Salva voto parcial

Salva Voto Parcial

23 NOV -3 PM 9:17

000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 36 2021 00485 01
R.I. : S-3656-23
DE : CAROLINA HERNANDEZ RIVERA
CONTRA : AFP-PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2023, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 29 de octubre de 2010, diligenció formulario de afiliación ante la AFP – PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que

los promotores o asesores del fondo privado demandado, omitieron la obligación del buen consejo, toda vez que, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada superior al mínimo, requería de mayor capital y de efectuar cotizaciones por mayor tiempo, al exigido en el régimen de prima media; tampoco se le indicó el capital que requería para pensionarse a una temprana edad; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 11 de julio de 2022, como consta dentro de las diligencias virtuales.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 11 de julio de 2022, tal como obra dentro de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 13 de marzo de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 29 de octubre de 2010, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; aunado a que, la demandante, ya había perdido el régimen de transición, conociendo las características de cada régimen; que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la parte actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero; de otra parte, solicita sea revoca la condena por concepto de costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2023, visto a folio 3 del expediente, la parte demandante, como la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resulta nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 29 de octubre de 2010, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que

sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 29 de octubre de 2010, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo

preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 29 de octubre de 2010, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante,

sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 29 de octubre de 2010, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado a la demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse debidamente indexada, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO

a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse con su conducta omisiva la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la misma, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 13 de marzo de 2023, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 13 de marzo de 2023, proferida por la Juez 36

Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

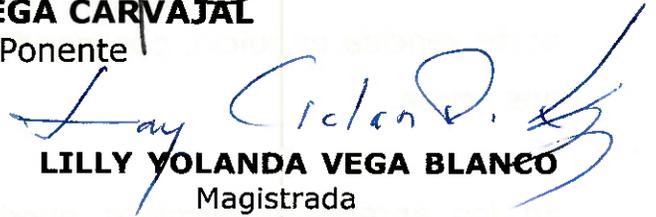
COPIESE, MOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Salas Laboral

21 NOV -3 PM 9:16



000006

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 36 2022 00245 01
R.I. : S-3663-23
DE : LOLA DEL PILAR MONTES GIRALDO
CONTRA : AFP-PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de octubre de 2023**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2023, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliada a Colpensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, el 1º de marzo de 2000, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que

los promotores o asesores, del fondo privado demandado, omitieron la obligación del buen consejo, toda vez que, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada superior al mínimo, requería de mayo capital y de efectuar cotizaciones por mayor tiempo, al exigido en el régimen de prima media; tampoco se le indicó el capital que requería para pensionarse a una temprana edad; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de octubre de 2022, como consta dentro de las diligencias virtuales.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de octubre de 2022, tal como obra dentro de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 8 de marzo de 2023, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 1º de marzo de 2000, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, los gastos de administración y demás frutos; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; aunado a que, la demandante, ya había perdido el régimen de transición, sumado a que la actora, conocía de las características de cada régimen; y, que con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la parte actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero; de otra parte, solicita sea revocada la condena por concepto de costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de junio de 2023, visto a folio 5 del expediente, la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio el demandante, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resulta nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 1º de marzo de 2000, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada y consultada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que

sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 y 61 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 1º de marzo de 2000, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo

preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 1º de marzo de 2000, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, ya que, de la documental analizada, no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la documental analizada, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante,

sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 1º de marzo de 2000, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y el valor de los gatos de administración, que se le haya descontado a la demandante, durante la vigencia de su afiliación al RAIS, sumas que deberán remitirse, debidamente indexadas, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, a través de esta providencia, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente, el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO

a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción judicial, por parte de la demandante, fue el fondo privado demandado, al configurarse con su conducta omisiva la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la misma demandada, respecto de las condenas impuestas en su contra.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

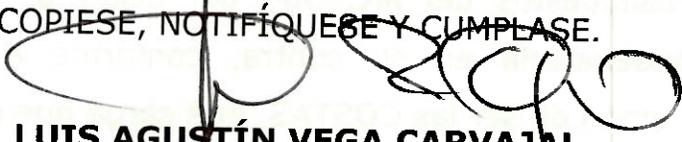
PRIMERO.- REVÓQUESE PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 8 de marzo de 2023, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 8 de marzo de 2023, proferida por la Juez 36

Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

23 NOV -3 PM 9:17

23 NOV -3 PM 9:17

000006